



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-025/2007.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 10, MORELIA NOROESTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E INSTRUCTORA:** MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán a dieciséis de diciembre del año dos mil siete.

**VISTOS:** Para resolver el auto que integra el juicio de inconformidad identificado con el número **TEEM-JIN-025/2007**, relativo al juicio de inconformidad promovido por Maricela Velázquez Ruíz, en cuanto representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Distrital Electoral Número 10 de Morelia Noroeste, a fin de impugnar el Acta de Cómputo del Comité Distrital número 10 de Morelia Noroeste, tomada en la sesión de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuarto del orden del día, referente al cómputo de la elección de diputados del Distrito 10 de Morelia Noroeste, y como consecuencia la **declaración de validez de dicha elección; así como la expedición de las constancias de mayoría relativa de diputados, emitidas por el Consejo Distrital Electoral número 10 de Morelia Noroeste; y,**



---

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Con fecha once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito número 10 de Morelia Noroeste.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** Como lo ordena el precepto legal 192 inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el miércoles catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral número 10 de Morelia Noroeste, celebró la sesión permanente de cómputo conforme a lo dispuesto en los diversos arábigos 194 y 195 del ordenamiento invocado.

**TERCERO. Juicio de Inconformidad.** El día dieciocho de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, interpuso Juicio de Inconformidad a fin de impugnar los resultados del Acta de Cómputo Distrital número 10 de Morelia Noroeste; manifestando la inconforme en su escrito de interposición del presente juicio, los hechos y razones legales que motivaron su disenso.

**CUARTO. Publicitación.** La autoridad electoral señalada como responsable tuvo por presentado el día dieciocho de noviembre del año en curso, el juicio de mérito, e hizo del conocimiento público la interposición del mismo por el término de 72:00 setenta y dos horas, mediante cédula que fijó en los estrados



de su domicilio a partir de las 21:16 veintiún horas con dieciséis minutos, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

El día veintiuno de noviembre a las 08:46 ocho horas, con cuarenta y seis minutos, del año dos mil siete, compareció en su calidad de Tercero Interesado, **el Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante Martha Corona García, a formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis, las cuales se dan por reproducidas al tenor siguiente:

“...

#### **PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO**

***I. En pretensión del Partido Revolucionario Institucional, al participar como Tercero Interesado, demostrar que el Juicio de Inconformidad presentado por la C. Marisela Velásquez Ruiz, Representante del Partido Acción Nacional, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo noveno fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, debe ser desechado de plano por actualizarse los supuestos señalados en el artículo 10 fracción VII del mismo ordenamiento, así como incurrir en las causales de improcedencia, señaladas por la Ley, y en tal virtud, legalmente procede desechar el referido juicio de inconformidad.***

***II. Las causales de improcedencia, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral deberá dar preferencia a su estudio, para concluir que el presente Juicio de Inconformidad es improcedente y debe desecharse de plano.***

***En la demanda del presente Juicio de Inconformidad, se deben analizar las causales de improcedencia por ser de examen preferente y de orden público, en tal virtud se considera aplicable la jurisprudencia número 13 del Tribunal Electoral, que a la letra dice:***

***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la***



***controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”***

***III. Por su parte, señala el artículo 15 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral vigente, que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder, en el presente juicio, el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Distrital de la elección de Diputados, y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su Juicio de Inconformidad.***

***En tal sentido, el hecho de que no se aporten las pruebas en los plazos señalados para tal efecto, acarrea como consecuencia legal la improcedencia del presente juicio, y los agravios del actor constituyen meras apreciaciones subjetivas y no respaldadas con medio de convicción alguno, lo que actualiza las causales de improcedencia comprendidas en el artículo 10 fracción VII del ordenamiento en cita; al respecto, es aplicable el criterio de jurisprudencia número 16, emitido por ese Tribunal Electoral en el año de 1996, cuyo rubro y texto es el siguiente:***

***“PRUEBAS. CARENCIA DE LAS. En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.***

***Recurso de Inconformidad. RI/04/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.***

***Recurso de Inconformidad. RI/04/96. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos.***

***Recurso de Inconformidad. RI/06/96. Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.”***

***Ahora bien, es menester señalar que el actor al aportar las pruebas técnicas consistentes en fotografías y un video en las cuales, de manera absurda, pretende acreditar violaciones al Código Electoral que pudieran llegar a constituir alguna causal de nulidad, lo que evidencia su falta de conocimiento del Derecho Electoral, ya que la disposición expresa que contiene el artículo 18, admite que sólo harán prueba plena, aquellas que a juicio del Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, por lo que manifestamos que de un análisis exhaustivo, podemos advertir que el oferente omite concretar aquello que pretende probar, omite la identificación precisa de las personas, el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,***



**además, no se adminicula con ningún otro medio probatorio por lo que al carecer de estos elementos, se debe desestimar la prueba técnica ofrecida.**

**El Tribunal Electoral, emitió en 1996 la siguiente Tesis Relevante de Jurisprudencia respecto a las fotografías, que es de observarse en el caso concreto.**

**“FOTOGRAFÍAS. LA PRUEBA DE. DEBE DESESTIMARSE CUANDO NO CONTENGAN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.- Las fotografías constituyen una prueba técnica, como cualquier otro medio de reproducción de imágenes. El objeto de las fotografías es convencer al juzgador acerca de los hechos controvertidos, en consecuencia, el inconforme debe señalar, lo que pretende probar, identificando a personas, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba, además de que deben estar adminiculadas con otro instrumento de convicción que ratifique los hechos que se pretendan demostrar.**

**Recurso de Inconformidad. RI/107/96. Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/118/96. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos.”**

**IV. Por lo que respecta a los agravios manifestados por el recurrente, se advierte que fueron redactados de manera incoherente, contraviniendo con ello el artículo noveno de la fracción V de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, que le impone al promovente de un juicio la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada, los preceptos que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación.**

**Los agravios que menciona el promovente, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contienen están redactados de manera general, aunado a lo anterior, no expresa con claridad de qué manera los hechos que narra, trasgredieron sus derechos electorales, además, es necesario precisar que para que pueda actualizarse una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, el recurrente debe reunir los siguientes requisitos:**

- a) La descripción de los hechos que se estimen violatorios a las normas electorales, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron;**
- b) Explicar a través de razonamientos los motivos por los cuales estima ilegales los hechos que narra;**



- c) **Que los hechos narrados estén comprendidos en alguna de las causales de nulidad establecidas por el artículo 9 fracción V de la Ley de Justicia Electoral vigente en la Entidad;**
- d) **Que los hechos que encuentren plenamente demostrados a través de pruebas idóneas aportadas por el recurrente.**

**En el juicio presentado por el Partido Acción Nacional, no demuestra la existencia de las causas de nulidad que invoca, ni la inexacta o indebida aplicación de las normas electorales, pues se limitó a sustentar aseveraciones, de carácter general, de tipo subjetivo, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y pruebas idóneas para confirmar veracidad.**

**Al no precisar los agravios, su relación directa con la resolución impugnada, queda evidente que éstos, son simples apreciaciones personales meramente subjetivas y por lo tanto se debe desechar de plano el medio de impugnación intentado, por ser notoriamente improcedente. Al efecto, son de aplicarse las jurisprudencias emitidas en 1996 por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:**

**“AGRAVIOS. DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTAN EN ASEVERACIONES DE CARÁCTER GENERAL O APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE.- Deben considerarse infundados los agravios expresados en un recurso cuando el promovente los sustenta en aseveraciones de carácter general o en apreciaciones subjetivas, o sin estar respaldadas con argumentos jurídicos, ni pruebas que acrediten su veracidad.**

**Recurso de Inconformidad. RI/11/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/47/96. Resuelto en sesión de 5 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. RI/49/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**AGRAVIOS. DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LAS IRREGULARIDADES QUE SE ADUCEN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 fracción VI del Código Electoral de la Entidad, los partidos políticos en sus medios de impugnación deben expresar con claridad los agravios, los preceptos legales y los hechos en que se funden, de tal manera que manifiestamente guarden una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda impugnar; por lo tanto el partido político recurrente debe precisar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas irregularidades que motiven**



**la anulación de la votación recibida en una o varias casillas.**

**Recurso de Inconformidad. RI/05/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/53/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/68/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS.- El artículo 320 fracción II del Código Electoral del Estado, establece la obligación de que el recurrente exprese agravios, que son, los argumentos o razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución objetada. De ahí que para cumplir con este requisito, no es suficiente la simple invocación de los preceptos que en el caso se estimen infringidos, sino que debe expresarse en qué consiste la violación.**

**Recurso de Inconformidad. RI/28/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/88/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.**

**Recurso de Inconformidad. RI/94/96. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos.”**

**A mayor abundamiento, y toda vez que, es obligación de este H. Tribunal observar los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sirven de apoyo a la presente, las Tesis sustentadas por el Tribunal Federal Electoral y que a continuación se transcriben.**

**“AGRAVIOS. LOS EXPRESADOS DE MANERA VAGA O GENÉRICA NO PERMITEN APRECIAR OBJETIVAMENTE LAS VIOLACIONES ALEGADAS. No pueden estimarse como agravios las simples expresiones de inconformidad hechas por el Partido recurrente de manera vaga o genérica con el sentido de la resolución impugnada, sino se precisan argumentos tendientes a evidenciar su ilegalidad. En tal virtud, si el escrito de recurso carece de agravios suficientes que permitan apreciar objetivamente las violaciones alegadas, de modo tal que ni siquiera puedan inferirse los razonamientos demostrativos de la infracción a un precepto legal, se impone declarar el recurso infundado.”**



**De igual forma se exponen hechos sin señalar los agravios, que se causaron al derecho de su representado, a mayor abundamiento, sirve de apoyo al presente razonamiento la Tesis sustentada por el Tribunal Federal Electoral, y que a continuación se transcribe:**

**“AGRAVIOS. EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios debe consistir en una exposición en la que se vinculen los hechos que se estimen violatorios con los preceptos legales que se consideren infringidos, para que se den a conocer las causas por las que se violentan los derechos que se hacen valer o lo que ocasiona el daño o perjuicio alegado.”**

**Ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, con los razonamientos que cita como agravios, el recurrente incumple lo ordenado por la fracción V del artículo noveno de la Ley de la Materia. Lo que impide a este Tribunal, determinar con toda exactitud la impugnación alegada, motivo por el cual se deben declarar improcedentes los puntos de inconformidad.**

**V. El Juicio de Inconformidad presentado por el actor, se debe entender como frívolo, que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de un Recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del medio de impugnación, sin individualizar las casillas.**

**Lo anterior se robustece con lo señalado en el Criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Época, que a la letra dice:**

**“RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

**ST-V-RIN/202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94.**

**Unanimidad de votos.**

**ST-V-RIN/206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX- 94. Unanimidad de votos.**

**Sala: Toluca.**

**Época: Segunda.**

**Tipo de Tesis: Relevante.**





**No. De Tesis: ST006. 2 EL 2.  
Clave de Publicación: V2 el 006/94.”**

***Para el caso de que este Tribunal considerara procedente entrar al estudio del fondo del asunto planteado por el actor, se realizan las siguientes consideraciones en relación a los hechos planteados en su escrito inicial y en relación a los agravios que esgrime:***

### **EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS**

***Se dará contestación a los hechos uno a uno, por cumplir con la forma de este escrito de tercero interesado, pero es de mencionarse, que el actor vierte una serie de aseveraciones personales las cuales no relaciona en lo absoluto con alguna causal de nulidad en particular.***

***1. En el hecho marcado con el número 1 es cierto, ya que efectivamente con la Sesión de Instalación del Consejo Estatal, celebrada el día 15 de mayo de 2007, dio inicio el proceso electoral, tal y como lo establece el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se renovarían, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los miembros de los 113 Ayuntamientos.***

***2. Sobre el hecho marcado con el número 2 dos, efectivamente, el día 11 de noviembre del año en curso, se llevaron a cabo las elecciones para elegir Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, Diputados por el principio de representación proporcional y miembros del Ayuntamiento.***

***3. Por lo que respecta el hecho marcado con el número 3, efectivamente la sesión permanente en donde se llevó a cabo el Cómputo Distrital de la elección de miembros del ayuntamiento inició y concluyó el día 14 de noviembre del año en curso.***

***4. Por lo que respecta al hecho marcado con el número 4 efectivamente al término de la sesión de Cómputo Distrital, en la cual se entregó la constancia de mayoría a nuestro candidato empezó a correr el plazo de 4 días para que los partidos políticos interpusieran el Juicio de Inconformidad, tal y como lo establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.***

***5. Por lo que respecta al número III del capítulo de hechos, la parte actora aduce que existieron una serie de irregularidades antes y durante la jornada electoral, mismas que ponen en duda la certeza de la votación, es indispensable mencionar a esta autoridad, que resulta lógico que los partidos que no fueron beneficiados por el voto ciudadano por su falta de convencimiento y propuesta de trabajo, ahora al verse vencidos por el Partido Revolucionario Institucional, pretendan justificar su incapacidad para penetrar en la conciencia ciudadana, con argumentos oscuros, frívolos e incongruentes, queriendo montar un esquema de irregularidades las cuales no existieron***



***y a todas luces pueden apreciarse como falsas y prefabricadas, al señalar que, se violentaron los principios rectores de todo proceso electoral, lo cual es totalmente falso, además, resulta extraño que en su momento el Partido Acción Nacional, no haya iniciado acciones o procedimientos legales para denunciar y demostrar sus aseveraciones y, que sea una vez derrotado cuando pretende argumentar violaciones que debió hacer valer en su momento.***

### **CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS**

***En relación al agravio marcado con el número 1, contiene meras apreciaciones subjetivas, carentes de toda vinculación jurídica con el acto que pretende acreditar mediante su escrito de inconformidad, incluso no aporta los elementos de prueba para soportarlo debidamente, en tal virtud, el agravio vertido es inoperante, y en consecuencia debe desestimarse, toda vez que, de él no se desprende que se acrediten los extremos de la causal para poder solicitar que la votación recibida en la casilla impugnada sea declarada nula.***

***No obstante que, el agravio planteado resulta legalmente inoperante, me permito señalar los argumentos jurídicos para dejar demostrada la inexistencia de las irregularidades que supuestamente se cometieron el día de la elección, tales como la conformación de las mesas directivas de casilla por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital número X.***

***Con dicho argumento insostenible, la parte actora pretende anular 7 casillas al considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pero para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe de demostrar que las personas que intervinieron en la mesa directiva de casilla de una manera emergente no pertenecen a la sección electoral en donde fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, para lo cual es necesario probar que estas personas no están en la lista nominal de electores de la sección electoral de que se trata, y darle certeza a la votación de los electores llevado a cabo el día de la elección, para lo cual me permito citar la siguiente Tesis Jurisprudencial:***

***“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con***



**antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.**

**Tercera Época:**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999.-**

**Unanimidad de votos.**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.- Coalición Alianza por México.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 220-221.”**

**Al efecto, es necesario señalar que en la integración de las mesas directivas de casilla, que indebidamente impugna la parte actora, se siguieron las formalidades y el procedimiento**



**legal establecido para dicho efecto, ya que, como se desprende indubitadamente que no se presentaron los propietarios ni los suplentes generales razón por lo cual se procedió a nombrarlos de entre los presentes que se encontraban en la fila de votantes, circunstancias que quedaron asentadas en la hoja de incidentes de cada una de las casillas (anexo número cinco) tal como se analiza a continuación.**

**En relación a la casilla 0944 Contigua 1, se desprende del acta de incidentes formulada por la mesa directiva respectiva el día de la jornada electoral que el Secretario fue tomado de la fila, funcionario habilitado que aparece en la Lista Nominal de dicha Sección Electoral.**

**En lo que respecta a la casilla 956 Contigua 1, se aprecia en la hoja de incidentes que al efecto levantaron los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, que siendo las 09:10 no llegó el Secretario designado por el consejo electoral, por lo que se procedió a nombrar a Wilfredo Arellano Montero, mismo que se tomó de la fila de votantes, ciudadanos que aparece en la Lista Nominal de esta Sección Electoral.**

**En lo que corresponde a la casilla 1200 Contigua 1, se deduce lógicamente que el funcionario habilitado fue designado bajo el procedimiento de ley, ello es así, porque las actas tanto de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral de dicha casilla, fueron debidamente firmadas por los representantes de los partidos que estuvieron presentes, sin que existiese una protesta o impugnación ni al término de la jornada electoral ni antes del inicio de la sesión de Cómputo Distrital. Cabe señalar que el ciudadano nombrado el día de la jornada C. Silverio Rodríguez Lozano, aparece en la Lista Nominal de la Sección 1200, lo que conforme a la ley, y de manera emergente lo autoriza a fungir con el cargo desempeñado en la mesa directiva de que se trata.**

**Por lo que respecta a la casilla 1191 Contigua 2, en la hoja de incidentes de la casilla, se plasmó que los funcionarios designados no se presentaron en la hora de apertura de la casilla por lo que, a efecto de recibir la votación, se designó Secretario de la Mesa Directiva de Casilla de la fila de votantes recayendo dicha responsabilidad en la ciudadana María Guadalupe Barrón Ayala, circunstancia que fue avalada por todos los representantes de los partidos presentes en la casilla.**

**Por lo que toca a la casilla 1200 Básica, el escrutador designado por el órgano electoral correspondiente no se presentó, por lo que en su lugar fungió el ciudadano Salvador Torres Gutiérrez, mismo que aparece en la Lista Nominal de esta Sección Electoral.**

**Por lo que toca a la casilla 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, no se presentó el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla y en su lugar fue designada la ciudadana Ana Rosa Jiménez Merino, misma que aparece en la Lista Nominal de esta Sección Electoral.**



**Finalmente, en lo que corresponde a la casilla 1204 Contigua 2, se deduce que el nombramiento del Secretario de la mesa directiva de la casilla se ajustó a los lineamientos legales, así lo demuestra que los partidos políticos presentes firmaron de conformidad la documentación de la casilla incluido el representante del Partido Acción Nacional, ante dicha mesa directiva, además, no se presentaron recursos impugnando dicha situación ni al final de la jornada, ni al inicio de la sesión de cómputo distrital, además, es necesario señalar que la ciudadana Maria Auxilio Ferreira Alcaraz aparece en la lista nominal de esta sección.**

**Para probar plenamente los argumentos que se refieren en párrafos anteriores, exhibo en vía de prueba copias al carbón de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo así como de la jornada electoral de las casillas enumeradas con anterioridad, de las que se desprende con nitidez lo argumentado, asimismo, adjunto certificación sobre el listado nominal, del que se desprende que los ciudadanos habilitados legalmente para fungir como funcionarios en dichas casillas, forman parte de la sección electoral respectiva, a efecto de robustecer mi argumento sobre la legalidad de la intervención de dichos ciudadanos de que se trata, transcribo la siguiente Jurisprudencia...**

**“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser**



**residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.**

**Tercera Época:**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.— Partido Revolucionario Institucional.— 16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.— Coalición Alianza por México.— 16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.”**

**Para mayor abundamiento, me permito hacer el siguiente cuadro comparativo en donde se ve, de manera clara, como fueron conformadas las casillas en donde la parte actora manifiesta que según ella, hubo irregularidades en la conformación de las Mesas Directivas de Casilla; así mismo la parte recurrente no se tomó la molestia de revisar las Listas Nominales de estas Secciones para verificar si estos ciudadanos estaban inscritos en las Listas Nominales de Electores.**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LISTA NOMINALES DE ELECTORES	HOJA DE INCIDENTES
0944	Secretario:	Secretario:	Se	Se tomó



<b>Contigua 1</b>	<b>Leticia Armendáriz Licona</b>	<b>Rafael Hernández Castañeda</b>	<b>encuentra inscrita en la Lista Nominal de electores de esta sección electoral.</b>	<b>secretario de la fila por no haberse presentado el Secretario ni los suplentes generales.</b>
<b>0956 Contigua 1</b>	<b>Secretario: Maria Elena Gaona Bastida.</b>	<b>Secretario: Wilfredo Arellano Montero.</b>	<b>Se encuentra inscrita en la Lista Nominal de electores de esta sección electoral.</b>	<b>Se tomó secretario de la fila por no haberse presentado el Secretario ni los suplentes generales.</b>
<b>1200 Contigua 1</b>	<b>Presidente: Mario Vargas Sánchez.</b>	<b>Presidente: Silverio Rodríguez Lozano.</b>	<b>Se encuentra inscrita en la Lista Nominal de electores de esta sección electoral.</b>	<b>Sí existe; sin embargo, no guarda relación con la causal.</b>
<b>1191 Contigua 2</b>	<b>Secretario: Katia Eridany Anguiano Anguiano.</b>	<b>Secretario: Maria Guadalupe Barrón Ayala.</b>	<b>Se encuentra inscrita en la Lista Nominal de electores de esta sección electoral.</b>	<b>Se tomó secretario de la fila por no haberse presentado el Secretario ni los suplentes generales.</b>
<b>1200 Básica</b>	<b>Escrutador: Daniel González Zavala.</b>	<b>Escrutador: Salvador Torres Gutiérrez.</b>	<b>Se encuentra inscrita en la Lista Nominal de electores de esta sección electoral.</b>	<b>No se presentó el escrutador ni los suplentes generales por lo que se tomó de la fila.</b>
<b>1192 Extraordinaria 1, Contigua 4</b>	<b>Secretario: Marcela Pérez Estrada.</b>	<b>Secretario: Ana Rosa Jiménez Merino.</b>	<b>Se encuentra inscrita en la Lista Nominal de electores de esta sección electoral.</b>	<b>Se tomó secretario de la fila por no haberse presentado el Secretario ni los suplentes generales.</b>
<b>1204 Contigua 1</b>	<b>Escrutador: Felipe Vidal Silva.</b>	<b>Escrutador: Gerardo Tapia García.</b>	<b>Se encuentra inscrita en la Lista Nominal de elecciones de esta sección electoral.</b>	<b>Sí hay, sin embargo no guarda relación con la causal hecha valer.</b>

**Derivado de lo anterior, se demuestra que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla están inscritas en la Lista Nominal de Electores y como consecuencia, no se actualiza ninguna causal de nulidad además, como se señaló anteriormente, son actos consentidos ya que los representantes de casilla del Partido Acción Nacional firmaron las actas correspondientes; asimismo, no**



***interpusieron ningún incidente relacionado con el nombramiento de estos funcionarios de casilla, además de que al término del Escrutinio y Cómputo de los votos en esa casilla no interpusieron el escrito de protesta correspondiente.***

***El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en el Derecho Electoral Mexicano, toma gran importancia ya que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la elección. Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática. Al respecto nos ilustra la siguiente Tesis de Jurisprudencia:***

***“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- Con fundamento en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafos octavo y decimoprimeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, 264, párrafo 2, 286, párrafo 1 y 336 del Código de la materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, tiene una especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:***

***a).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b).- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores***





**que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídica electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativas ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

**SC-I-RIN-073/94 y Acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-029/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-050/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-006/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-016/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-039/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-122/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-209/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RIN-007/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.**



**SC-I-RIN-041/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-120/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 12-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-013/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-218/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-004/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-008/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-015/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-031/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-042/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-051/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-118/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-169/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.**  
**SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.”**

**2. Respecto al segundo agravio, es de observar que el partido recurrente establece que “lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos, el cual no goza de certeza ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda todos los resultados comiciales y, al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI. Al respecto, la parte quejosa no señala a que ley pertenece el numeral que invoca por lo que debe desestimarse dicha aseveración.**



**Además, el promovente debe de precisar en que consiste el error aritmético, cuando este sea el motivo por el que se impugnen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital.**

**En dicho agravio la parte actora, sigue señalando “artículo 64.- la votación recibida será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes: VI. Haber mediando dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”, nuevamente la parte actora es omisa en señalar a que cuerpo de leyes pertenece el artículo que invoca, por lo que al no sustentarse legalmente la aseveración debe desestimarse por este Tribunal.**

**La parte recurrente, en el agravio que se contesta, señala un esquema de tres enunciados:**

**UNO: Error o dolo en el cómputo de los votos.**

**DOS: Que exista un candidato beneficiado con ese error; y**

**TRES: Que el error sea determinante para los resultados.**

**En el segundo supuesto planteado por la recurrente, cabe manifestar que este no se encuentra considerado como causa de nulidad de la elección, luego entonces su agravio resulta improcedente.**

**La recurrente plantea su recurso en forma imprecisa y oscura, ya que en la página número 18 dieciocho de su escrito inicial, inserta un recuadro en el cual establece datos no oficiales e incongruentes como son, los consignados en las actas de escrutinio y cómputo, y el contenido de los apartados “C, F, G, H” y los que a la letra señalan votación primer lugar y de determinante, así como, votación segundo lugar y el de determinante, datos que de un simple análisis literal y aritmético están enfocados a crear confusión.**

**No obstante las imprecisiones y la frivolidad del recurso, procederé a emitir las consideraciones jurídicas individualizadas por casilla.**

**CASILLA 958 BÁSICA: Del análisis del acta de escrutinio y cómputo y una operación aritmética se deducen 383 boletas sobrantes, más votación total emitida 286 votos hace un total de 669 boletas recibidas por lo que coincide con las cifras señaladas por el recurrente, no existiendo error ni dolo en su consignación, ni mucho menos incide en la votación total, no siendo determinante para cambiar el sentido de votación a la fórmula ganadora.**

**CASILLA 1192 EXT. 1 C1: Derivado del acta de escrutinio y cómputo se recibieron 650 boletas, teniéndose una votación total emitida de 227 por lo que se consignan 423 boletas sobrantes y de la votación conforme lista nominal son 224 deduciéndose que 3 tres votos fueron de las boletas adicionales que se envían para que voten los representantes de los partidos políticos ante la casilla no existiendo error aritmético ni dolo en**



**su consignación, no siendo determinante para cambiar el sentido de la votación en esta casilla.**

**CASILLA 1192 EXT. 1 C5: Del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se deduce que erróneamente se anotaron en la referida acta 204 votos conforme a la lista nominal lo que arroja una diferencia de tres votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación conforme a la lista nominal existiendo error involuntario de los funcionarios de casilla mismo que no incide en la votación a los partidos políticos y tampoco es determinante para cambiar el sentido de la votación.**

**CASILLA 1193 BÁSICA: En los recuadros de la parte alta del acta de escrutinio y cómputo, no existe error alguno dado que de una operación aritmética se desprende un error involuntario en la votación del partido ganador ya que existe la cantidad con letra de "OCHENTA Y SEIS" y un numeral de 87, por lo que un solo voto no es determinante para cambiar el sentido de la votación y en segundo lugar, el partido recurrente en particular en esta casilla obtiene una votación que lo sitúa en un tercer lugar, por ende no afecta su interés jurídico.**

**CASILLA 1198 BÁSICA: Del acta de escrutinio y cómputo, se deduce que fueron recibidas 750 boletas, incluyendo 16 para que votaran los representantes de los partidos políticos ante la casilla quedando 734 de las cuales 343 fueron extraídas de las urnas quedando 406 como boletas sobrantes, en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se concluye que existe un error involuntario al consignar 734 votos.**

**CASILLA 1202 CONTIGUA 1: Del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que hubo una mala capacitación por parte del área correspondiente, en virtud de que, no se consignaron el total de boletas extraídas de la urna, total de boletas sobrantes y total de boletas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de esta casilla, como consecuencia de las cifras de los rubros no consignados, por lo que no existe dolo de parte de los funcionarios de casilla para favorecer a candidato o partido político alguno, encontrándose las cifras legibles y se desprende al realizar una sumatoria total de votación emitida de 315, por lo que debe de prevalecer el criterio de salvaguardar el bien jurídico tutelado, que es el sufragio de los 315 ciudadanos que emitieron su voto en esta casilla, además el representante del partido recurrente ante esta casilla al término de la Jornada Electoral, además de haber firmado el acta de escrutinio y cómputo consistiendo tácitamente el hecho ocurrido, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad de esta casilla.**

**CASILLA 1202 CONTIGUA 3. Del análisis efectuado al acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se deduce error de los funcionarios de casilla al consignar en el rubro de boletas sobrantes 430, siendo lo correcto 429, dado que, la sumatoria de la votación total emitida es de 318 votos y al restarle el total de boletas recibidas que fueron 747, arroja el resultado de las boletas sobrantes, esto es 429; luego entonces, se desprende**



**que existe un voto de un representante de partido político que emitió su sufragio en esta casilla, el cual, no fue sumado en el recuadro que corresponde al total de ciudadanos que votaron en la lista nominal.**

**CASILLA 1214 CONTIGUA 1. Del análisis realizado al acta de escrutinio y cómputo se deduce que en la votación total consignada a cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos, no existe error ni dolo. Ahora bien, en los recuadros de la consignación de las boletas recibidas marca 548, en las sobrantes 298 y en las extraídas de la urna 247 que contrastado con el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 247, se puede precisar el error aritmético específicamente en el rubro de boletas sobrantes siendo este de 301 en lugar de los 298 consignados, lo anterior se desprende de los números de folios de las boletas sobrantes en esta casilla en lo que respecta a los demás rubros, estos se encuentran correctamente consignados; luego entonces, el supuesto error atribuido a los funcionarios de casilla no afecta en la votación total emitida a los partidos políticos y no favorece a ningún candidato.**

**CASILLA 1256 CONTIGUA 1. Derivado del análisis de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en el recuadro concerniente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal existió error por parte de los funcionarios de casilla al asentar la cantidad de 250 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal debiendo ser 248 conforme a la votación total emitida, además se consignaron 452 boletas sobrantes debiendo ser 459, esta cifra sumada a las 248, arroja un resultado de 707, coincidente a la cantidad de boletas recibidas. Se hace notar que en el apartado de votación total, no existe error alguno y se consignan los votos para partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, en el cual se concluye que no beneficia a ningún candidato o partido político alguno y la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar PRI (Partido Revolucionario Institucional) que obtuvo 142 votos y el partido que ocupó el segundo lugar PAN (Partido Acción Nacional) obtuvo 57 por lo que la diferencia entre ambos es de 85 votos, por lo que no procede la anulación de esta casilla y en consecuencia debe de quedar firme esta votación realizada en esta casilla.**

**CASILLA 1260 EXTRAORDINARIA.- En relación a esta casilla, el partido inconforme hace alusión al recuadro de su inciso marcado con la letra C (boletas recibidas más boletas sobrantes), rubro que no se contempla oficialmente en el acta de escrutinio y cómputo, esta cifra se obtiene de restar boletas extraídas de la urna que son 82 de las boletas recibidas; mismas que fueron 202 arrojando un total de 120 boletas sobrantes. La diferencia en la votación conforme al listado nominal y boletas extraídas de la urna es de dos votos, mismos que corresponden al sufragio de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en esta casilla y se deduce que votaron en la ya mencionada casilla, por lo que no existe diferencia alguna. Sin embargo, la parte recurrente de**



***una manera dolosa señala que existe una diferencia de 23 votos. En consecuencia no existe elemento alguno para proceder a anular la votación como pretende la parte recurrente.***

***CASILLA 1283 CONTIGUA 5. Del análisis efectuado al acta de escrutinio y cómputo y una vez realizado las operaciones aritméticas de 712 boletas recibidas, menos la suma de la votación total que es de 300 se concluye que las boletas sobrantes son 412, la suma de boletas extraídas de la urna y de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 300, misma que coincide con la votación total emitida a los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, por lo que se desprende que no existe dolo para beneficiar a alguno de los partidos políticos o de sus candidatos, tampoco incide en el resultado dado que el primer lugar obtuvo 88 votos siendo el Partido Acción Nacional, luego entonces la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 18 votos, por lo que es errónea la aseveración de la recurrente, y no hay lugar para anular la votación en la casilla en mención, salvaguardando el interés jurídico tutelado, siendo este el sufragio de 300 ciudadanos.***

***CASILLA 2677 BÁSICA. De la revisión efectuada al acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se depende que no existe error en el cómputo de la votación total consignada a los partidos políticos, candidatos no registrados ni votos nulos; la cual arrojó un total de 248 votos, obteniendo el primer lugar 112 votos y el segundo lugar 71 votos, existiendo una diferencia entre ellos de 40 votos, por lo que no existe determinancia para cambiar el sentido de la votación. Ahora bien, de la misma revisión se desprende que en el recuadro de boletas recibidas se asentó la cifra de 665 y en el recuadro del total de ciudadanos en la lista nominal es de 649, de igual forma del total de boletas extraídas de la urna (248) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (248) coincide con la votación total emitida de 248, deduciéndose que los funcionarios de mesa directiva de casilla erróneamente consignaron 4132 boletas sobrantes, siendo la cifra correcta 417, misma que se deduce del total de boletas recibidas (665) menos votación total emitida (248) por lo que el error de 3 boletas no es determinante para el resultado de la votación y en consecuencia la diferencia entre el primer lugar y el segundo seguiría siendo la misma.***

***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).— La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad,***



**de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.— Partido Revolucionario Institucional.— 11 de septiembre de 1998.— Mayoría de seis votos.— Disidente: Eloy Fuentes Cerda.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.— Partido Revolucionario Institucional.— 16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.— 25 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.**



**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.”**

**3. En cuanto al tercero de los agravios formulado por la actora, es de observar que, de manera sistemática recurre a principios sin sustento legal; no cita las leyes o cuerpo de leyes violentadas y no especifica CON QUÉ HECHOS ESTÁN RELACIONADOS, queriendo con estos argumentos confundir al juzgador, por lo que es evidente el desconocimiento de la norma legal vigente.**

**Por lo anterior es de considerarse, que la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante un parte considerable de la jornada electoral.**

**Cabe hacer mención que todos los argumentos y razonamientos que se encuentran contenidos en este agravio, resultan ilógicos tales como, el no explicarse por qué la votación del Partido Revolucionario Institucional es superior, es decir, no deducen la verdad histórica de los hechos, que fueron que el electorado optó por la mejor opción, y con el presente agravio solo están tratando de ofuscar la inteligencia de esa juzgadora, con medios probatorios prefabricados que exhiben en su ocurso, lo anterior muestra un intento desesperado por no aceptar que Partido Revolucionario Institucional que represento, obtuvo la mayoría de los votos en las pasadas elecciones, por lo que, se considera que entrar al estudio de fondo de este agravio que nos ocupa, resultaría ocioso, pues los argumentos en estudio carecen de toda lógica y no son razonables, y en todo caso, el actor debería de soportar jurídicamente sus apreciaciones personales y además, demostrar plenamente que en caso de no haber existido las supuestas violaciones hubiese obtenido el mayor número de votos.**

**Ahora bien, al realizar el análisis del video, este no es claro en los hechos que pretende probar la parte recurrente, por lo que, podemos afirmar que se está en presencia de un video prefabricado; continuando en esa tesitura, debemos decir que el agravio que se contesta es inmotivado e infundado, que el mismo no reúne los requisitos de CLARIDAD, pues no precisa en qué le causa agravio y por lo tanto, qué le produce la lesión jurídica; FUNDAMENTACIÓN, al no precisar de manera clara los preceptos legales que se estimen violados; HECHOS O ARGUMENTOS ya que no justifican las violaciones alegadas, además de resultar evidentemente frívolo, doloso y de mala fe el argumento expuesto por la parte actora y por no tener la**





**motivación, el sustento y la fundamentación que la legislación le pide, por lo que el presente agravio debe de ser desestimado y tacharse de inoperante, por lo que sirve de base la siguiente Tesis de Jurisprudencia.**

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).— La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.— Partido Acción Nacional.— 23 de diciembre de 1997.— Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.— 16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.”**

**Además la parte actora pretende hacer creer al juzgador que mi partido inició actos para confundir al electorado, pero la recurrente no manifiesta cómo estos supuestos actos influyeron en el resultado de la votación, además, de no manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a cuántos**



***electores influyó para que el día de la votación no votaran por su candidato, y no aplica en su concepto de qué manera esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.***

***Además, la parte actora pretende demostrar presuntamente hechos que sucedieron 2 días antes de la jornada electoral y en la cual según ella, gente del Partido Revolucionario Institucional distribuyó panfletos en diversas colonias de este Distrito Electoral número 10, y para lo cual la parte actora pretende demostrar su dicho a través de un video del que no se deduce ninguna circunstancia que incrimine al partido que represento, ya que no identifica en el video a las personas, además de no relacionarlas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, qué, cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos; por lo que se deduce que son apreciaciones personales meramente subjetivas por lo que sirve de base la siguiente Tesis de Jurisprudencia:***

***“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).— Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional***



**legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.— Partido Acción Nacional.— 26 de junio de 2003.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.**

**Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.”**

**Continuando con las consideraciones, la parte actora aporta como prueba una certificación de declaración hecha ante el Secretario del Consejo Distrital Electoral número 10, declaración que no está contemplada en la Ley, para lo cual la recurrente debió de sujetarse a lo establecido en el artículo 15 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**



***Cabe señalar que, en materia jurídico-electoral, opera el principio de la adquisición procesal consistente en que cualquiera de las pruebas que ofrezcan los demás actores políticos pueden resultar benéficas para los intereses de mi partido, por lo que, desde este momento hago mías todas y cada una de las pruebas que integran el expediente incluso las que en su oportunidad ofrezcan los partidos políticos que actúen en calidad de terceros interesados correspondientes, al respecto me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:***

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.***

***Sala Superior. S3EL 009/97.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.***

***Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.***

***Por todo lo anterior, el tercer agravio debe declararse improcedente...”***

**QUINTO. Remisión del Expediente al Órgano Jurisdiccional.** Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Comité Distrital Electoral responsable, remitió al Tribunal Electoral del Estado el expediente integrado con motivo de la impugnación interpuesta, y por conducto de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, el juicio de referencia, junto con las pruebas aportadas por el inconforme, el informe circunstanciado que previene la ley, el escrito del tercero interesado y las pruebas aportadas por éste, fue turnado a la ponencia del **Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para su debido trámite y



sustanciación, según lo ordenado en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**SEXTO. Sustanciación.** Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación del recurso de mérito, a la vez que se ordenó requerir al Consejo Distrital número 10 de Morelia, Noroeste, por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el término de doce horas, remitiera a este Órgano Colegiado, original y/o copia certificada del listado nominal utilizado en la jornada electoral, correspondiente a las secciones 1200 básica, 1192 extraordinaria 1 contigua 4, y 1204 contigua 1, todas correspondientes al distrito 10 de Morelia, Noroeste; y posteriormente con data cuatro, diez y trece de diciembre del actual se ordenó requerir nuevamente al Consejo Distrital aludido, por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, en el término de doce horas, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, original y/o copia certificada del listado nominal de las secciones 1200 Contigua 2, 1204 Contigua 2, acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1283 Contigua 5 y Acta de Cómputo Distrital; 1192 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1198 Básica, 1283 Contigua 5, 1202 Contigua 1, todas pertenecientes al Distrito 10 de Morelia, Noroeste; se tuvieron por desahogadas las probanzas ofertadas dentro del mismo; se dictó acuerdo de admisión con fecha quince de diciembre del año dos mil siete, y en el mismo se declaró finalizada la instrucción y se dejó el expediente en estado de formular proyecto de resolución; habiendo llegado el momento de hacerlo; y,

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3 párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto en contra del acta de cómputo, del Comité Distrital Número 10 de Morelia Noroeste.

**SEGUNDO. Acto Impugnado.** acta de cómputo del Comité Distrital Número 10 de Morelia Noroeste, tomada en la sesión de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuarto del orden del día, referente al cómputo de la elección de diputados del Distrito 10 de Morelia Noroeste, y como consecuencia la **declaración de validez de dicha elección; así como la expedición de las constancias de mayoría relativa de diputados, emitidas por el Consejo Distrital Electoral Número 10 de Morelia, Noroeste.**

**TERCERO. Agravios.** Los hechos y agravios expresados por la representante del Partido Acción Nacional, rezan lo siguiente:

“ ...

**A G R A V I O S:**

**1.- FUENTE DEL AGRAVIO:** *Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casilla, al*



**haber integrado las mesas directivas de casilla, sin respetar el orden de prelación que establece el artículo 163, y que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral, no cumplen los requisitos legales que establece el artículo 136, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán y por consecuencia, actualizaron los extremos del artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:**

**V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;”**

**ARTÍCULOS VIOLADOS: 1, 13 párrafo tercero y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 101 párrafo segundo, 136 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

#### **CONCEPTO DEL AGRAVIO.**

**“V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;”**

#### **ESQUEMA:**

##### **1. Recibir la votación**

##### **2. Personas u organismos distintos a los facultados (funcionarios de mesa directiva de casilla).**

**El artículo 131 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, con 3 suplentes generales.**

**En cuanto al proceso de selección de ciudadanos, se realiza con base al padrón de electores, insaculando de su universo un mes calendario y el siguiente, así como una letra del alfabeto, convocándolos para recibir el curso de capacitación correspondiente, asignando los puestos de la mesa directiva de acuerdo a su escolaridad.**

**Ahora bien, en el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece requisitos de elegibilidad para poder integrar las mesas directivas de casilla, donde se puede destacar que no pueden integrar la mesa directiva de casilla quienes sean funcionarios, ni tener cargo de dirección partidista, así como pertenecer a la sección electoral, esto es**



**porque lo que se persigue, es la neutralidad de quienes reciben las votaciones y otorgar certeza a los resultados.**

**Ahora bien, debido a que en las siguientes casillas la integración se realizó, indebidamente, debe proceder a su anulación ya que, se integraron por funcionarios públicos o partidistas y/o por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral, a saber:**

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte		Personas no autorizadas que participaron como funcionarios según consta en Acta de Jornada Electoral.	
0944 Contigua 1	Presidente:	María del Rosario Murillo Zavala	Presidente:	
	Secretario:	Leticia Armendáriz Licona	Secretario:	Rafael Hernández Castañeda
	Escrutador:	Miguel Cahue Díaz	Escrutador:	

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte		Personas no autorizadas que participaron como funcionarios según consta en Acta de Jornada Electoral.	
0956 Contigua 1	Presidente:	Oscar Ángel García Castro	Presidente:	
	Secretario:	María Elena Gaona Bastida	Secretario:	Wilfredo Arellano Montero
	Escrutador:	Alondra Soledad García Estrada	Escrutador:	

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte		Personas no autorizadas que participaron como funcionarios según consta en Acta de Jornada Electoral.	
1200 Contigua 1	Presidente:	Mario Vargas Sánchez	Presidente:	Silverio Rodríguez Lozano
	Secretario:	Citlally Anahí Aguilar Díaz	Secretario:	
	Escrutador:	María Trinidad Ibarra Arrollo	Escrutador:	

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte		Personas no autorizadas que participaron como funcionarios según consta en Acta de Jornada Electoral.	
	Presidente:	Eduardo	Presidente:	





1191 Contigua 2		Bejarano Zamacona		
	Secretario:	Katia Eridany Anguiano Anguiano	Secretario:	María Guadalupe Barrón Ayala
	Escrutador:	Ana Rosa Chiquito Cortés	Escrutador:	

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte		Personas no autorizadas que participaron como funcionarios según consta en Acta de Jornada Electoral.	
1200 Básica	Presidente:	Imelda	Presidente:	
	Secretario:	Gisela Zinahide Chávez Ortíz	Secretario:	
	Escrutador:	Daniel González Zavala	Escrutador:	Salvador Torres Gutiérrez

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte		Personas no autorizadas que participaron como funcionarios según consta en Acta de Jornada Electoral.	
1192 Extraordi naria 1 Contigua 4	Presidente:	Francisco García Anguiano	Presidente:	
	Secretario:	Marcela Pérez Estrada	Secretario:	Ana Rosa Jiménez Merino
	Escrutador:	Janeth García Jacobó	Escrutador:	

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte		Personas no autorizadas que participaron como funcionarios según consta en Acta de Jornada Electoral.	
1204 Contigua 1	Presidente:	Benjamín González Gallegos	Presidente:	
	Secretario:	María Auxilio Ferreya Alcaraz	Secretario:	
	Escrutador:	Felipe Vidal Silva	Escrutador:	Gerardo Tapia García

**Es importante destacar a esta autoridad jurisdiccional, que son criterios reiterados por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los relativos a la manera de integración de la mesa de casilla y que para una mayor ilustración me permito transcribir:**

**“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213**



**del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes.**

**1997-2005, páginas 220-221.**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y**



**similares).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo u ocupación, una persona que; no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes.**

**1997-2005, páginas 259-260.**

**ESCRUTADORES SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los



*funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes.*

*1997-2005, páginas 117-118.”*

#### **PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al CARBÓN del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL de las siguientes casillas: 0944 Contigua 1, 0956 Contigua 1, 1200 Contigua 1, 1191 Contigua 2, 1200 Básica, 1192 extraordinaria 1 Contigua 4, 1204 contigua 1, mismas que se anexan a la presente (ANEXO 2).

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casilla:

*Al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos, el cual no goza de certeza ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales y, al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI:*

**Artículo 64.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

**VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”**

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13 párrafo tercero y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 101 párrafo 1 segundo y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y artículo 64, fracción, VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **CONCEPTO DEL AGRAVIO.**



**“VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”**

**Esquema:**

- 1. Error o dolo en la computación de los votos.**
- 2. Que exista un candidato beneficiado con ese error.**
- 3. Que el error sea determinante para los resultados.**

**De los datos que me permitiré expresar con los siguientes cuadros, es notorio que existen rubros que deben coincidir que no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, así las cosas, que al existir estos datos discrepantes los resultados son inminentemente inciertos y por tanto, debe anularse la votación recibida en ellas.**

CASILLA	A	B	C	D	E	F			G	H	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE C, D Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F Y G	DETERMINANTE
0958 Básica	669	No esta consignado en acta	No esta consignado en acta	286	286	No se sabe	96	81	15	No se sabe	Sí
1192 Extraordinaria 1, Contigua 1	650	423	227	224	227	3	66	65	1	2	Sí
1192 Extraordinaria 1, Contigua 5	652	450	202	204	201	3	63	59	4	1	Sí



CASILLA	A	B	C	D	E	F			G	H	
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE C, D Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F Y G	DETERMINANTE
1193 Básica	666	448	218	218	219	1	87	59	28	27	Sí
1198 Básica	750	406	344	734	343	391	113	112	1	390	Sí
1202 Contigua 1	748	No esta consigna da en acta	No esta consigna da en acta	No esta consigna da en acta	315	No se sabe	95	91	4	No se sabe	Sí

CASILLA	A	B	C	D	E	F			G	H	
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE C, D Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F Y G	DETERMINANTE
1202 Contigua 3	747	430	317	317	318	1	94	93	1	0	Sí
1214 Contigua 1	548	298	250	247	247	3	86	83	3	0	Sí
1256 Contigua 1	707	452	455	250	248	7	142	57	85	78	Sí



CASILLA	A	B	C	D	E	F			G	H	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE C, D Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F Y G	DETERMINANTE
1260 Extraordinaria	202	No esta consignada en acta	No esta consignada en acta	80	82	2	48	23	25	23	Sí
1283 Contigua 5	712	No esta consignada en acta	No esta consignada en acta	No esta consignada en acta	300	No se sabe	106	88	18	No se sabe	Sí
2677 Básica	665	413	252	248	248	3	112	72	40	37	Sí

**Para mayor claridad en mis comentarios, cabe destacar las siguientes Tesis de Jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al análisis realizado respecto de la nulidad en estudio:**

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación respectiva: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la**



**votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores**





**idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva apropiadamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”**

#### **PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al CARBÓN del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de las siguientes casillas: 0958 Básica, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1193 Básica, 1198 Básica, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1214 Contigua 1, 1256 Contigua 1, 1260 Extraordinaria, 1283 Contigua 5, 2677 Básica, mismas que se anexan al presente. (ANEXO 3).**



**FUENTE DEL AGRAVIO:** *Lo constituye la conducta desplegada por personas presuntamente militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que se encargaron de realizar una difusión sistemática y generalizada previa y durante el proceso electoral, en una campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional y, en particular, de su candidato Héctor Loeza Medina, candidato al Distrito 10, Morelia Noroeste, a través de panfletos y publicidad impresa que incidió de forma directa en el elector, ejerciendo presión sobre los electores, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto.*

*El Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo tercero establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos, imprimiendo también como características del voto el hecho de ser universal, libre; secreto, directo, personal e intransferible. Es precisamente el elemento de la libertad, el que observa mayor importancia para la ley, al insertar en el párrafo segundo de dicho numeral, un segundo párrafo que a la letra dice: "Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores." manifestando así de forma expresa, la seguridad que debe tener el ciudadano que su derecho será respetado al momento de ejercitarlo.*

*La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiterados criterios que las expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, constituye un atentado a la libertad en la emisión del sufragio (tales consideraciones pueden apreciarse, por ejemplo, en foja 136 de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente (SUP-RAP-087/2003).*

*En el caso particular del Distrito 10, Morelia Noroeste, se plantean dos supuestos clave, el primero, deja claro que los mensajes contenidos en la propaganda negra atacan los derechos del Partido Político, y agreden también a su candidato, pues se encuentran encaminados a denostar, denigrar, calumniar y cometer diatriba en su perjuicio desacaditándose la imagen del Partido Político que represento y de su candidato Héctor Loeza ante la opinión pública, y segundo, el más trascendente, causa una presión directa y determinante sobre los ciudadanos en edad de votar, generando un perjuicio irreparable.*

*En este orden de ideas, me permito aportar al presente medio de impugnación, el material probatorio que se logró recabar por mi representado y que acreditan de manera fehaciente la difusión y distribución de propaganda negra presumiblemente por parte del Partido Revolucionario Institucional, en contra del candidato Héctor Loeza Medina, candidato al Distrito 10, Morelia Noroeste, a saber:*



**a) Aproximadamente 4000 panfletos, que se calcula, es apenas el 2% (ya que fue lo que se pudo recoger por parte del equipo del candidato en las colonias Guadalupe y Jardines de Guadalupe), sin embargo, es importante resaltar que dicha propaganda se distribuyó y arrojó en las calles de las colonias: Jardines de Guadalupe; Tierra y Libertad; Infonavit Justo Mendoza; José María Morelos; Esther Tapia; Popular Solidaria; Las Flores; Granjas del Maestro; Guadalupe; Torreón Nuevo; Ampliación Eduardo Ruiz; Solidaridad; Mariano Matamoros; Las Margaritas; Leandro Valle; Vicente Rivapalacio, La Soledad; Prados Verdes; Wenceslao Victoria; y Los Álamos, así como, en las comunidades de: Teremendo; Cotzurio; Quinceo; Cuto de la Esperanza; Chiquimitío; Resumidero; San Pedro Chicacuaro; La Carbonera; San Antonio Corupo; El Porvenir y Tzitzimacato, todos del Distrito 10, Morelia Noroeste, los días 9, 10 Y 11 de noviembre del año 2007 dos mil siete, con el siguiente contenido:**

- **Fotografía de Héctor Loeza Medina, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito 10, Morelia Noroeste: destacando a esta autoridad jurisdiccional, que la fotografía contenida en dicho panfleto, fue la que manejó de manera permanente el referido candidato como imagen de campaña y que se incluyó en dípticos, folletería, espectaculares y pendones durante el desarrollo de su campaña, lo anterior, evidencia la actitud dolosa y ventajosa de las personas que distribuyeron tal propaganda negra con la intención de dañar y demeritar la imagen del candidato de nuestro Instituto Político.**
- **Leyenda: “SE BUSCA POR RATA HÉCTOR LOEZA DESVÍO DE RECURSOS POR OBRA PÚBLICA POR MÁS DE 70 MILLONES DE PESOS” (ANEXO 4).**

**b) La técnica, consistente en un Disco Compacto, que contiene diecisiete impresiones fotográficas que demuestran que, en la comunidad de Cuto de la Esperanza, en diversas calles y en la plaza municipal se encontraban tirados los multireferidos panfletos.**

**A efecto de dar cumplimiento al artículo 18 in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, me permito manifestar lo siguiente:**

**1).- Se acredita con dicha técnica la distribución de propaganda negra en contra del candidato por el Distrito 10, Morelia Noroeste, el C. Héctor Loeza Medina; 2).- De igual manera con dicho material probatorio se demuestra que en la comunidad de Cuto de la Esperanza aproximadamente a las 15:00 horas del día diez de noviembre del 2007 dos mil siete, se tiraron los panfletos en referencia, en las calles y en la plaza principal de dicha comunidad (ANEXO 5).**

**c) La técnica consistente en un Disco Compacto que contiene un video que muestra el momento en que personas de campaña del candidato Héctor Loeza Medina, al existir un reporte de distribución de propaganda negra, el equipo de campaña del**



***candidato realizó un recorrido por la comunidad de Cuto de la Esperanza y, una vez constituidos en dicha comunidad en una de sus calles de terracería, se percataron que había arrojados volantes, mismos que les llamaron la atención, por lo que uno de ellos bajó del vehículo en que se trasladaban, para recoger uno de los citados volantes y, al tenerlo a la vista, pudieron constatar que se trataba de panfletos (de los llamados propaganda negra) en donde se difama al multicitado candidato, lo que se pone de manifiesto con la toma que hicieron del mismo panfleto, en ése mismo momento, avistaron que delante se encontraba una persona del sexo masculino con camiseta roja, entregándole uno de los volantes a tres personas que presuntamente estaban revisando su automóvil, por lo que, se acercaron a ellos y les pidieron que si les mostraban el volante que les acababa de dar el repartidor del mismo, al tenerlo en su poder pudieron verificar que efectivamente se trataba de la misma propaganda difamatoria, en éste momento, intentaron alcanzar a la persona que los estaba repartiendo, pero éste, al sentirse descubierto, se echó a correr, logrando escapar.***

***A efecto de dar cumplimiento al artículo 18 in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, me permito manifestar lo siguiente:***

***1).- Se acredita con dicha técnica la distribución de propaganda negra en contra del candidato por el Distrito 10, Morelia Noroeste, el C. Héctor Loeza Medina; 2).- De igual manera con dicho material probatorio se demuestra que en la comunidad de Cuto de la Esperanza, aproximadamente a las 11 :30 horas del día diez de noviembre de 2007 dos mil siete, se tiró en la carretera de terracería de dicha comunidad y, así mismo, en ese momento se le distribuyó a personas que estaban reparando un automóvil azul, por un sujeto que portaba camiseta color rojo, mismo que se fugó del lugar de los hechos. (ANEXO 6).***

***d) La técnica consistente en un Disco Compacto, que contiene once impresiones fotográficas de panfletos difamando al C. Héctor Loeza Medina, mismos que fueron tirados en las calles Anahuac, Octava, Cuahutitlán y Tepeyac, de la colonia Guadalupe de esta ciudad de Morelia, Michoacán.***

***A efecto de dar cumplimiento al artículo 18 in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, me permito manifestar lo siguiente:***

***1).- Se acredita con dicha técnica la distribución de propaganda negra en contra del candidato por el Distrito 10, Morelia Noroeste, el C. Héctor Loeza Medina; 2).- De igual manera con dicho material probatorio se demuestra que en la colonia Guadalupe de Morelia, Michoacán, aproximadamente a las 13:30 horas del día once de noviembre de 2007 dos mil siete se tiraron los panfletos. (ANEXO 7).***

***e) Documental Pública consistente en la certificación realizada por el C. Rafael de Jesús Aguayo Magaña, Secretario del Comité Distrital No. 10 Morelia, Noroeste, respecto de la declaración de***



**la C. Marisela Velázquez Ruiz, en la que manifiesta que simpatizantes de su partido encontraron en las colonias, ya mencionadas en el inciso "a" de este apartado, tirados panfletos con propaganda en la que se difama al candidato Héctor Loeza Medina, estableciendo: " SE BUSCA POR RATA, HÉCTOR LOEZA, DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MÁS DE 70 MILLONES DE PESOS", así también, aparece la imagen del candidato señalado en un círculo y una línea diagonal color rojo. (ANEXO 8).**

**Del acervo probatorio que se detalla, queda acreditado con meridiana claridad que, el contenido de dicha propaganda, como ya se ha dicho, tuvo como único fin denostar y desprestigiar de manera sistemática al Partido Político, y sobre todo a nuestro candidato, hecho que sin duda, generó en el electorado una animadversión por la opción política que ofrecemos, pues dos días previos al proceso electoral, y más aún, el día de la jornada electoral se le bombardeó al electorado de publicidad negra tendiente a dañar la imagen del candidato de Acción Nacional por el Distrito 10, en la que se realizaban acusaciones falsas, graves y directas, creando en el sentir del colectivo presión en su decisión al ponerse en duda la integridad del candidato.**

**La propia legislación electoral en su artículo 49 párrafo sexto, que a la letra señala: "Queda prohibido a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas." Queda claro que, la intención de la publicidad en las campañas electorales no es en ningún momento la descalificación ni la injuria, más aún, lo prohíbe expresamente, en consecuencia, advertimos claramente que la campaña electoral no se sujetó al imperio de la ley electoral local, pues al prohibir de manera, expresa que la propaganda denigre a los demás contendientes establece también la obligación para los partidos políticos y sus candidatos de sujetarse al marco legal aplicable.**

**En este mismo orden de ideas, la Sala Superior, en distintos precedentes, ha sostenido que la prohibición expresa dirigida a los partidos políticos y coaliciones, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás Partidos Políticos, mediante diatribas, injurias, infamias, difamaciones (entre otros), constituye precisamente un límite a dicha garantía individual, dejando perfectamente establecido en qué casos las expresiones en una campaña electoral rebasan los límites de la libertad de expresión. Al respecto sostiene:**

**'... Consecuentemente habrá trasgresión ... cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas,**



**oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en General, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no encuentran amparo ni de la libertad de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas Gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicar la crítica que se formula, va para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político...'**

***Podemos inferir que la información contenida en la propaganda cuestionada, además de no tener relación alguna con la propuesta del candidato referido, resulta calumniosa y falsa, encaminada únicamente a causar ofensa, a demeritar y afectar negativamente la estima o imagen frente a terceros del Partido Acción Nacional y sobre todo al candidato al Dto. X, Morelia.***

***Aunado a ello, es claro que las campañas de desprestigio en contra del Partido que represento, también contravienen el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda, pues es claro que al estar sujeto el electorado a una propaganda de tal naturaleza, genera que nuestro candidato, compita en una contienda inequitativa, pues mientras uno se sujeta al imperio de la ley, otro lo vulnera mediante ataques soeces, pretendiendo generar en el ánimo del electorado una seria animadversión por la opción política que ofrecemos.***

***Lo anterior es así, pues resulta claro que, el hecho de que exista propaganda negra en contra de un instituto político o candidato, genera que la competencia se vea afectada o viciada por atentar contra el principio de legalidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales. Así, al existir ese tipo de publicidad en contra, se genera una presión en el ánimo del electorado lo que claramente ataca los principios del Estado Democrático.***

***Con todo lo expuesto, queda demostrada una violación flagrante al derecho que tiene el ciudadano de ejercer el voto libre, constituyéndose una conculcación al principio de legalidad, en particular, a lo dispuesto por el artículo 49 párrafo sexto de la ley de la materia, así como, el elemento indispensable del ejercicio del derecho de libertad al emitir el sufragio, no puede pasarse por alto tales irregularidades evidentemente graves y no reparables que, en todos los casos***



**ponen en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.**

**Por otra parte, es de hacer resaltar a este H. Tribunal que, con los razonamientos expuestos y el material probatorio que se acompaña se configura la hipótesis de la causa de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, donde se establece la posibilidad de declarar por esta Superioridad la nulidad de una elección de diputados de Ayuntamiento y de Gobernador, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.**

**Los alcances de esa causa de dicha nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes.**

**Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:**

- a) en la jornada electoral.**
- b) en el distrito o entidad de que se trate.**
- c) plenamente acreditadas.**
- d) determinantes para el resultado de la elección.**

**Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.**

**En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere exclusivamente, hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se invoca.**

**Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.**

**Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus**



**efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.**

**Ahora bien, en el caso concreto, al momento de entrar al estudio se apreciará por este órgano jurisdiccional que el conjunto de pruebas aportadas al concentrarse entre sí, son suficientes para generar convicción en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, organizó y coordinó a un grupo de personas, para efecto de que los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2007 dos mil siete, a través de brigadas debidamente distribuidas en toda la demarcación territorial del Distrito 10, Morelia Noroeste, repartieran y arrojaran por las calles del Distrito, propaganda negra en contra del candidato del Partido Acción Nacional, el C. Héctor Loeza Medina, lo que trajo como consecuencia la afectación grave al principio de legalidad y equidad, que deben prevalecer en las contiendas electorales. Así, al existir ese tipo de publicidad en contra, dos días previos y el de la jornada electoral, se generó una presión sustancial en el ánimo del electorado, situación que pone en duda la certeza de la votación en el multireferido Distrito.**

**Es importante hacer notar a los respetables Magistrados, que respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, en la causal de nulidad que se invoca, es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, ya que, implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, en la cual sus autores la realizan en el clandestinaje y de manera sorpresiva y ventajosa ocultándose en el anonimato; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.**

**Por ello, la prueba indiciaria resulta ser la idónea como lo ha sustentado la Sala Superior del TEPJF para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de posprincipios en comento implica a su vez, la comisión de un ilícito en general o incluso, un delito.**

**Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.**





***En suma, la irregularidad precisada, por la gravedad intrínseca que muestra, basta por sí misma para generar la nulidad de la elección, pero ese efecto encuentra mayor justificación, si se considera que dichos actos se realizaron el día de la Jornada Electoral y lo dos antes a la misma, que es el momento en que el elector está en la etapa de reflexión del voto y obviamente, una propaganda de tal naturaleza impacta en su ánimo y en el sentido de su voto, esa circunstancia se relaciona con la relativa a que el resultado de la votación emitida muestra que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero (Partido Revolucionario Institucional) y el segundo lugar (Partido Acción Nacional) en la elección que nos ocupa es mínima (539 votos). Margen que evidentemente pudo deberse a los actos contrarios a la ley ejecutados por el Partido Revolucionario Institucional, que transgreden los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y libertad de voto, así como, el incumplimiento a la obligación de respeto que se deben entre sí los partidos políticos.***

***Ante esa afectación a los principios rectores del proceso electoral y ante el mínimo margen de diferencia que existe entre la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar, evidentemente se afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, por lo que solicita a este H. Tribunal decretar la nulidad de la elección de diputados del Distrito 10, Morelia, Noroeste, al colmarse los extremos contenidos en el numeral 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.”***

**CUARTO. Procedencia.** Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del juicio de inconformidad es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el procedimiento y el



---

juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este caso el **Partido Revolucionario Institucional**, en su carácter de tercero interesado, manifiesta que el juicio de inconformidad interpuesto por Maricela Velázquez Ruiz en cuanto representante del **Partido Acción Nacional**, no cumple con los requisitos establecidos por **el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo**.

Al respecto de lo argumentado por el tercero interesado, en cuanto a que los agravios del actor constituyen meras apreciaciones subjetivas y no respaldadas con medios de convicción alguno, se debe señalar que la procedencia de los medios de impugnación constituye una cuestión de orden público, su estudio es de carácter preferente, por lo que este Órgano Colegiado procede a examinar **la frivolidad** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado.

Sostiene el compareciente que el presente juicio de inconformidad es improcedente por resultar **frívolo**; sin embargo, deviene **infundada** tal argumentación, pues la frivolidad de un recurso implica que el mismo **resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe de advertirse de la sola lectura del medio de impugnación**, situación que no acontece en la especie, porque el partido político actor señala los hechos y



agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto que, en su concepto, sus derechos fueron vulnerados.

Además, la presente impugnación no puede considerarse **frívola**, por que el escrito de inconformidad es una promoción seria, en donde el actor pretende impugnar el Acta de Cómputo Distrital, del Comité Distrital Número 10 de Morelia Noroeste, tomada en la sesión de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada, que lo es el punto número cuarto del orden del día, referente al cómputo de la elección de diputados del Distrito 10 de Morelia Noroeste, y como consecuencia la declaración de validez de dicha elección; así como la expedición de las constancias de mayoría relativa de diputados, emitidas por el Consejo Distrital Electoral Número 10 de Morelia Noroeste.

Por lo tanto, al estar impugnando un Acta de Cómputo Distrital, la cual fue adversa a las pretensiones del ahora inconforme, resulta indubitable que no se surte la causa de improcedencia establecida en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, manifiesta que el juicio de inconformidad interpuesto por Maricela Velázquez Ruiz en cuanto representante del Partido Acción Nacional, no cumple con el requisito de los medios de impugnación previsto en **el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de**



**Michoacán de Ocampo**, y que por lo tanto, el mismo resulta notoriamente improcedente.

Ahora bien, por lo que respecta a tal consideración, en primer término es dable señalar lo que contempla el **numeral 9 en su fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán**.

*“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:...*

*VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;...”*

En ese orden de ideas, debe decirse que su argumentación deviene del todo infundada; toda vez que de autos se acredita fehacientemente que el **Partido Acción Nacional**, sí aportó pruebas para acreditar su pretensión, por lo que ve al **primer agravio** exhibió las documentales públicas, consistentes en copias al carbón de **las Actas de Jornada Electoral levantadas por el Consejo Distrital 10, Morelia, Noroeste, de las casillas 0944 contigua 1; 0956 contigua 1; 1200**



**contigua 1; 1191 contigua 2; 1200 básica; 1192 extraordinaria 1, contigua 4 y 1204 contigua 1; por otra parte, con objeto de acreditar su pretensión planteada en el **segundo agravio**, aportó los siguientes medios de convicción: documentales públicas, consistentes en copias al carbón de las Actas de Jornada Electoral levantadas por el Consejo Distrital Número 10, Morelia, Noroeste, de **las casillas 0958 básica; 1192 extraordinaria 1, contigua1; 1192 extraordinaria 1 contigua 5; 1193 básica; 1198 básica; 1202 contigua 1; 1202 contigua 3; 1214 contigua 1; 1256 contigua 1; 1260 extraordinaria; 1283 contigua 5, y 2677 básica;** y finalmente por lo que ve a su **tercer motivo de disenso**, aportó las siguientes pruebas: **4073 panfletos; una certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia, Noroeste; documentales técnicas consistentes en dos discos compacto que contienen 28 impresiones fotográficas y un disco compacto que contiene un video que muestra diversos hechos.****

Además, es menester dejar precisado que, dichos medios probatorios fueron aportados dentro de los plazos señalados para tal efecto, en virtud de que los mismos se presentaron en el escrito del Juicio de Inconformidad en análisis; por ende, se advierte a todas luces que el **Partido Acción Nacional**, sí exhibió medios probatorios en los cuales funda sus pretensiones, los que en su momento serán desahogados y valorados.

Por lo tanto, es dable dejarse precisado que, el juicio de inconformidad interpuesto por el partido político impugnante, reúne los requisitos contemplados en el numeral 9, fracción VI, de la Ley



de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de ahí la procedencia del mismo.

En consecuencia, al no actualizarse de manera notoria alguna otra causa de improcedencia, y al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia analizados, se procede al estudio de fondo del presente juicio de inconformidad.

**QUINTO. Litis.** Corresponde entonces, en este apartado, dar respuesta a los agravios expresados por la representante del Partido Acción Nacional, Maricela Velázquez Ruíz, en **el juicio TEEM-JIN-025/2007**, quien impugna el Acta de Cómputo Distrital, del Comité Número 10 de Morelia Noroeste, tomada en la sesión de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuarto del orden del día, referente al cómputo de la elección de diputados de ese Distrito, y como consecuencia la declaración de validez de dicha elección; así como la expedición de las constancias de mayoría relativa de diputados, emitidas por el Consejo Distrital referido.

Para tal efecto, el Partido Acción Nacional, expresó diversos agravios respecto de la votación recibida en **diecinueve casillas instaladas en el Distrito 10 de Morelia Noroeste**; por lo que, a fin de plasmarlas y relacionarlas con las causales de nulidad del caso, éstas se insertan de manera esquemática en el siguiente cuadro ilustrativo.



Número	Casilla	Causa de nulidad invocada artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0944 C1					X						
2	0956 C1					X						
3	1200 C1					X						
4	1191 C2					X						
5	1200 B					X						
6	1192 E1, C4					X						
7	1204 C1					X						
8	0958 B						X					
9	1192 E1, C1						X					
10	1192 E1, C5						X					
11	1193 B						X					
12	1198 B						X					
13	1202 C1						X					
14	1202 C3						X					
15	1214 C1						X					
16	1256 C1						X					
17	1260 E						X					
18	1283 C5						X					
19	2677 B						X					

Como se desprende de la lectura puntual de los agravios **primero y segundo**, atinentes en el cuadro anterior, **el Partido Acción Nacional**, hace valer las causales de nulidad contempladas en el **arábigo 64, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral**, las cuales establecen que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

“... **V.-** Se acredite haber recibido la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, y,

**VI.-** Por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección...”.



Finalmente, **el Partido Acción Nacional**, como **tercer agravio**, arguye que presuntos militantes o simpatizantes del **Partido Revolucionario Institucional**, se encargaron de realizar una difusión sistemática y generalizada previa y durante el proceso electoral, de una campaña de desprestigio en contra de su partido y, en particular, de **Héctor Loeza Medina, candidato a diputado por el Distrito 10 de Morelia Noroeste**, a través de panfletos y publicidad impresa que incidió de forma directa en el electorado, ejerciendo presión sobre estos e impidiendo de esta manera la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto.

A continuación, se procederá a dar respuesta al **primer agravio** relativo a la **causal de nulidad de casilla**, prevista en el **arábigo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de **las casillas** que se señalan a continuación: **0944 contigua 1; 0956 contigua 1; 1200 básica; 1200 contigua 1; 1191 contigua 2; 1192 extraordinaria 1, contigua 4, y 1204 contigua 1.**

Previo al análisis de los agravios aducidos por el partido político actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que **el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán,**





dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo **la recepción, escrutinio y cómputo de los votos** de la casilla correspondiente. Además, **el numeral 136 del mismo Código**, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, **el numeral 141 de dicho ordenamiento**, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, **el arábigo 145 del Código Electoral del Estado** establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.



Asimismo, **los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento**, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, **el numeral 163 del mismo Código** establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como **Presidente, Secretario o Escrutador**, no estuvieran presentes, entonces se instalarán la casilla con el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, **designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.**



Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, **de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas**, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que,



---

en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, **deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista**



---

**nominal de electores**, conforme a la Tesis Relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro:

***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.***

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el **Partido Acción Nacional**, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además,



contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, el acuerdo adoptado por el Consejo General, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el Distrito 10 Morelia Noroeste; el último acuerdo asumido por el Consejo Distrital, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos los (escritos de incidentes) relacionados con las casillas en estudio, las que, en concordancia



con los dispositivos legales **17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo**, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
0944 Contigua 1	Propietarios  Presidente: Murrillo Zavala María del	Presidente: Murrillo Zavala María del	El Secretario de dicha mesa



	<p>Rosario.</p> <p><b>Secretario:</b> Armendáriz Licon Leticia.</p> <p><b>Escrutador:</b> Cahue Díaz Miguel.</p> <p><b>Funcionarios generales.</b></p> <p>1. García Valente Gustavo Iván.</p> <p>2. Sotelo Gutiérrez Elizabeth.</p> <p>3. Guzmán Flores José Rodrigo.</p>	<p>Rosario.</p> <p><b>Secretario:</b> Hernández Castañeda Rafael.</p> <p><b>Escrutador:</b> Cahue Díaz Miguel.</p>	<p>receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el Listado Nominal, sección 0944 Básica, hoja 200 vuelta.</p>
<p><b>0956 Contigua 1</b></p>	<p><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> García Castro Oscar Ángel.</p> <p><b>Secretario:</b> Gaona Bastida María Elena.</p> <p><b>Escrutador:</b> García Estrada Alondra Soledad.</p> <p><b>Funcionarios generales.</b></p> <p>1. Cedeño Huazano Isela.</p> <p>2. Guzmán Avalos Laura.</p> <p>3. Rodríguez Meza Adriana.</p>	<p><b>Presidente:</b> García Castro Oscar Ángel.</p> <p><b>Secretario:</b> Arrellano Montero Wilfrido.</p> <p><b>Escrutador:</b> García Alondra Soledad.</p>	<p>El Secretario de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el Listado Nominal, sección 0956 Básica, hoja 243 vuelta.</p>
<p><b>1200 Básica</b></p>	<p><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> Medina Portillo Imelda.</p> <p><b>Secretario:</b> Chávez Ortiz Gisela Zinahide.</p> <p><b>Escrutador:</b> González Zavala Daniel.</p> <p><b>Funcionarios generales.</b></p> <p>1. Manríquez</p>	<p><b>Presidente:</b> Medina Portillo Imelda.</p> <p><b>Secretario:</b> Chávez Ortiz Gisela Zinahide.</p> <p><b>Escrutador:</b> Flores Gutiérrez Salvador.</p>	<p>El primer apellido del Escrutador que fue designado en forma emergente, se escribió mal en el apartado del nombre, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; empero lo anterior, el mismo firma las actas antes citadas con su rúbrica y su nombre, de lo cual se advierte que su</p>





	<p>Navarro María.</p> <p>2. Cornejo Mazcote Antonio Edwin.</p> <p>3. Jacobo Zetina Susana.</p>		<p>apellido paterno correcto lo es Flores y no Torres; precisado lo anterior, es de señalar que Salvador Flores Gutiérrez se encuentra inscrito en el Listado Nominal, sección 1200 Contigua 1, hoja 264.</p>
<p>1200 Contigua 1</p>	<p><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> Vargas Sánchez Mario.</p> <p><b>Secretario:</b> Aguilar Díaz Citlally Anahí.</p> <p><b>Escrutador:</b> Ibarra Arroyo María Trinidad.</p> <p><b>Funcionarios generales.</b></p> <p>1. Alba Granados Simón.</p> <p>2. Alvarado Álvarez Sergio.</p> <p>3. López Pérez Florezilla.</p>	<p><b>Presidente:</b> Rodríguez Lozano Silverio.</p> <p><b>Secretario:</b> Aguilar Díaz Citlally Anahí.</p> <p><b>Escrutador:</b> Ibarra Arroyo María Trinidad.</p>	<p>El Presidente de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el, Listado Nominal, sección 1200 Contigua 3, hoja 173 vuelta.</p>
<p>1191 Contigua 2</p>	<p><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> Bejarano Zamacona Eduardo.</p> <p><b>Secretario:</b> Anguiano Anguiano Katia Eridany.</p> <p><b>Escrutador:</b> Chiquito Cortes Ana Rosa.</p> <p><b>Funcionarios generales.</b></p> <p>1. Longinos Mojica Yolanda.</p> <p>2. Anguiano Anguiano Rafael.</p> <p>3. Aguilera Guillen</p>	<p><b>Presidente:</b> Bejarano Zamacona Eduardo.</p> <p><b>Secretario:</b> Barrón Ayala María Guadalupe.</p> <p><b>Escrutador:</b> Chiquito Cortes Ana Rosa.</p>	<p>El Secretario de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el, Listado Nominal, sección 1191 Básica, hoja 229 vuelta.</p>



	José Luís.		
1192 Extraordi naria 1, Contigua 4.	<p><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> García Anguiano Francisco.</p> <p><b>Secretario:</b> Pérez Estrada Marcela.</p> <p><b>Escrutador:</b> García Jacobo Janeth.</p> <p><b>Funcionarios generales.</b></p> <p>1. Álvarez Correa Teresa.</p> <p>2. Ferreyra Ferreyra Ma. Micaela.</p> <p>3. Navarro García Celia.</p>	<p><b>Presidente:</b> García Anguiano Francisco.</p> <p><b>Secretario:</b> Jiménez Merino Ana Rosa.</p> <p><b>Escrutador:</b> García Jacobo Janeth.</p>	<p>El Secretario de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el Listado Nominal, sección 1192 Contigua 2, hoja 219 vuelta.</p>
1204 Contigua 1.	<p><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> González Gallegos Benjamín.</p> <p><b>Secretario:</b> Ferreyra Alcaraz María Auxilio.</p> <p><b>Escrutador:</b> Vidal Silva Felipe.</p> <p><b>Funcionarios generales.</b></p> <p>1. Ferreyra Alvarado María Guadalupe.</p> <p>2. Jacobo de la Cruz Citlalli.</p> <p>3. Jacobo de la Cruz Alma Mitzi.</p>	<p><b>Presidente:</b> González Gallegos Benjamín.</p> <p><b>Secretario:</b> Ferreyra Alcaraz María Auxilio.</p> <p><b>Escrutador:</b> Tapia García Gerardo.</p>	<p>El Escrutador de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el Listado Nominal, sección 1204 Contigua 2, hoja 555 vuelta.</p>

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores



correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este **Tribunal Electoral** por el **Presidente del Consejo Distrital**, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Respecto de las casillas **0944 Contigua 1; 0956 Contigua 1; 1200 Básica; 1200 Contigua 1; 1191 Contigua 2; 1192 Extraordinaria 1, Contigua 4; y 1204 Contigua 1**, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en las mismas actuaron, como funcionarios de las mesas directivas, un elector que no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.

En efecto, tal y como lo expresa el Partido Acción Nacional, en la acta de la jornada electoral de **la casilla 1200 Contigua 1**, se asentó como **Presidente**, el nombre de **Rodríguez Lozano Silverio**, quien efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos el listado nominal de la **casilla 1200 contigua 3**, en donde a foja 173 vuelta, aparece el nombre de **Rodríguez Lozano Silverio** quien actuó como **Presidente**.

En ese orden de ideas, como lo expresa el partido político impugnante, en las actas de la jornada electoral de **las casillas 0944 Contigua 1; 0956 Contigua 1; 1191 Contigua 2; 1192**



**Extraordinaria 1, Contigua 4**, se asentaron como **Secretarios** de las mismas respectivamente, los nombres de **Hernández Castañeda Rafael; Arrellano Montero Wilfrido; Barrón Ayala María Guadalupe; y Jiménez Merino Ana Rosa**, quienes efectivamente no aparecen en el listado nominal de electores de las casillas en estudio; sin embargo, obra en autos los listados nominales de **las casillas 0944 Básica; 0956 Básica; 1191 Básica; y 1192 Contigua 2**, en donde a fojas 200 vuelta; 243 vuelta; 229 vuelta; y 219 vuelta, aparecen lo nombres de **Hernández Castañeda Rafael; Arrellano Montero Wilfrido; Barrón Ayala María Guadalupe; y Jiménez Merino Ana Rosa respectivamente**, quienes actuaron como Secretarios de dichas casillas, de tal manera que dichas personas pertenecen a la sección en que actuaron.

Además, obra en autos las hojas de incidentes relativas a las casillas en estudio, y en las mismas se deja asentado respectivamente, que por ausencia de los funcionarios designados en las mismas como **Secretarios**, se designaron como funcionarios emergentes, a electores que se encontraban formados en la fila para votar de dichas casillas.

De igual forma, tal y como lo expresa el Partido Acción Nacional, en las actas de la jornada electoral de **las casillas 1200 Básica y 1204 Contigua 1**, se asentaron como **Escrutadores** de las mismas respectivamente, los nombres de **Salvador Flores Gutiérrez y Gerardo Tapia García**, quienes efectivamente no aparecen en el listado nominal de electores de las casillas en estudio; sin embargo, obra en autos los listados nominales de las **casillas 1200 Contigua 1 y 1204 Contigua 2**, en



donde a fojas 264 y 555 vuelta, aparecen los nombres de **Salvador Flores Gutiérrez y Gerardo Tapia García**, quienes actuaron como Escrutadores de dichas casillas.

Además, obra en autos la hoja de incidentes relativa a la casilla **1200 Básica**, en la cual se deja asentado, que por ausencia del funcionario designado como Escrutador, se designó como funcionario emergente, a un elector que se encontraba formado en la fila para votar de dicha casilla.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que el hecho de que **Rodríguez Lozano Silverio; Hernández Castañeda Rafael; Arrellano Montero Wilfredo; Barrón Ayala María Guadalupe, Jiménez Merino Ana Rosa; Gutiérrez Flores Salvador y Tapia García Gerardo**, quienes fungieron el primero como **Presidente**, los cuatro siguientes como **Secretarios** y los últimos dos como **Escrutadores**, no aparezcan en el listado nominal de las casillas impugnadas respectivamente, no actualiza la causal de nulidad en comento, pues, se insiste, los mismos pertenecen a las **casillas contiguas 1200 Contigua 3; 0944 Básica; 0956 Básica; 1191 Básica; 1192 Contigua 2; 1200 Contigua 1 y 1204 Contigua 2**, y por tanto, en el supuesto que se analiza, se siguió el procedimiento previsto en la fracción II del artículo 163 del Código Electoral del Estado. En esa tesitura, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada.

Es dable dejar precisado que por lo que respecta a **la casilla 1200 Básica**, en sus respectivas actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, aparece en el cargo de Escrutador, **Salvador**



**Torres Gutiérrez** quien no se encuentra inscrito en la lista nominal de dicha casilla o en alguna de sus contiguas; empero lo anterior, en el apartado de firmas de dichas actas y específicamente en la designada para el escrutador, se advierte un rúbrica y el nombre de **Salvador Flores Gtz**, elector que sí se encuentra inscrito en la lista nominal de la **casilla 1200 Contigua 1**; por lo tanto, este Órgano Colegiado advierte que se trata de un error al momento del llenado de dichas actas, por la secretaria de la mesa receptora de votos de la misma, ya que se asentó incorrectamente el apellido paterno del Escrutador, dejando precisado que el apellido de él mismo lo es FLORES y no TORRES, por lo que este Tribunal Electoral llega a la convicción de que se trata de la misma persona, y que este fue un error que no afecta como tal el resultado de la votación emitida en la casilla 1200 Básica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Relevante S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, página 944, cuyo rubro es:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento*



*mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.*

***Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis***

***Relevantes 1997-2005, página 944.”***

En consecuencia, se determina que la designación emergente de las casillas: **0944 Contigua 1; 0956 Contigua 1; 1200 Básica; 1200 Contigua 1; 1191 Contigua 2; 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4; y 1204 Contigua 1**, hechas el día de la Jornada Electoral de ninguna manera, acarrearán la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, de conformidad con lo dispuesto por el **dispositivo legal 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán**, en atención a los razonamientos vertidos anteriormente.

A continuación, se procede a dar respuesta al **segundo agravio** expuesto por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante, mediante el cual hace valer la causal de nulidad de casilla, prevista en el **arábigo 64 fracción VI, de la Ley de Justicia**



**Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, respecto de las casillas **0958 Básica, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1192 Extraordinario 1 Contigua 5, 1193 Básica, 1198 Básica, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1214 Contigua 1, 1256 Contigua 1, 1260 Extraordinaria, 1283 Contigua 5 y 2677 Básica**, consistente en **la existencia de dolo o error en la computación de los votos y siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Antes de abordar, el estudio de cada una de las casillas impugnadas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que se hace valer, para lo cual, a continuación se precisa qué se entiende **por escrutinio y cómputo de los votos**, qué debe considerarse como **dolo** y qué como **error**, y finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **el escrutinio y cómputo** es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a).- El número de electores que votó en la casilla;
- b).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c).- El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y





**d).- El número de boletas sobrantes de cada elección.**

Ahora bien, por cuanto hace al **"error"** éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, el partido político actor, constriñe su impugnación a la existencia de **un error en el cómputo de los votos**, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera **como error en el cómputo la inconsistencia no subsanable**, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, **se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia**



---

**numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.**

Por ende, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela **el valor de certeza** respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, **la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad;** sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir



que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Sala Superior, visible en las páginas 113 a 116 del tomo relativo de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el partido impugnante Acción Nacional argumenta, en esencia, que debe anularse la votación recibida en las diversas casillas que se impugnan, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas, y éste es determinante para el resultado de la votación.



En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la quinta, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna (estos datos se obtienen de los rubros: **“Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales”** y **“Total de boletas depositadas en las urnas”**, también del acta señalada). En la séptima columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos a favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: **“resultados de la votación”**).

Enseguida, en la octava columna se alude a la votación del Partido Político o Coalición, que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la novena indica la votación del partido que



---

quedó en segundo lugar, mientras que la décima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas primera a la tercera es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de la columna segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, si puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.



Una vez expuesto lo anterior, y como ya se dijo, para valorar si existen errores y si estos son numéricamente determinantes para el resultado de la votación, se inserta el siguiente cuadro ilustrativo:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes e inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Total de votación emitida y depositada en la urna	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Sí/ no
0958 Básica	669	384 ***	285	286	286	** 286 ***	96	81	15	0	NO
1192 Extraordinaria 1, Contigua 1	650	423	227	*** 228	227	227	66	65	1	1	SÍ
1192 Extraordinaria 1, Contigua 5	652	450	202	204	201	201	63	59	4	3	NO
1193 Básica	666	448	218	218	218	218 ***	86	59	27	0	NO
1198 Básica	750	*** 406	344	344 ***	343	343	113	112	1	1 ***	SÍ
1202 Contigua 1	748	**	**	**	**	** 315 ***	95	91	4	**	SÍ
1202 Contigua 3	747	430	317	*** 316	318	318	94	93	1	2	SÍ
1214 Contigua1	548	298	250	247	247	247	86	83	3	0	NO
1256 Contigua 1	707	452	255	250	248	248	142	57	85	2	NO
1260 Extraordinaria	202	**	**	80	82	82	48	23	25	2	NO
1283 Contigua 5	712	**	**	**	300	300	106	88	18	0	NO
2677 Básica	665	413	252	248	248	248	112	72	40	0	NO

\*.- Dato obtenido de la lista nominal correspondiente.

\*\*.- Dato en blanco en el acta.

\*\*\*.- Dato subsanado.



Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

**a).- En el caso de las casillas 0958 Básica; 1193 Básica; 1214 Contigua 1; y 2677 Básica,** es dable señalar que en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, no se advierte error alguno en el cómputo de sus votos; toda vez que el concepto de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de dichas casillas respectivamente (286), (218), (247) y (248) datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, guarda plena concordancia con el total de votación emitida y depositada en la urna respectivamente (286), (218), (247) y (248), por lo tanto el tercer elemento fundamental, total de boletas extraídas, puede subsumirse con tales datos (286), (218), (247) y (248); por tanto se deja precisado que no existe ningún error en el cómputo de la votación y tampoco se acoge el agravio tendiente a anular la votación recibida.

**b).- En relación a la casilla 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5,** efectivamente existe un error en el cómputo de **(3)** votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.



Sin embargo, aún cuando en esta casilla, exista un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aún restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla **63-3= (60)**, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en segundo lugar **(59)**, permanecen inalteradas.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado, en observancia a lo establecido por el arábigo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, considera que debe desestimarse el agravio que se precisa y que involucra a esta casilla.

**c).- Igual suerte corre la casilla 1256 Contigua 1**, en virtud de que efectivamente existe un error en el cómputo de **(2)** votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

Empero lo anterior, aún y cuando en esta casilla, exista un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla **142-2= (140)**, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en segundo lugar **(57)**, permanecen inalteradas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en observancia a lo previsto por el numeral 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de





---

Michoacán de Ocampo, considera que debe desestimarse el agravio que se precisa y que involucra a esta casilla.

d).- Además, debe decirse que respecto a la **casilla 1260 Extraordinaria**, también existe un error en el cómputo de **(2)** votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, mientras que el concepto de boletas inutilizadas se encuentra sin dato alguno.

Ahora bien, aún y cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esta casilla,  $(48-2=46)$ , claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en segundo sitio **(23)**, permanecen inalteradas.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, en observancia a lo previsto por el numeral 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, considera que debe desestimarse el agravio que se precisa y que involucra a esta casilla.

Y finalmente, por lo que respecta a la **casilla 1283 Contigua 5**, si bien aparece en blanco el rubro "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**", cabe señalar que este Tribunal Electoral, a fin de resolver con certeza el planteamiento, requirió a la responsable del listado nominal que



utilizó el día de la jornada electoral, para subsumir la omisión relativa, sin embargo, dicha autoridad ratificó que no encontró dicho listado, por lo que no hubo posibilidad de subsumir el dato relativo, sin embargo, lo anterior no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que en todo caso, se advierte que el hecho de que apartado relativo se encuentre sin llenar constituye una omisión que se presume involuntaria, cometida por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato, los asentados en los espacios correspondientes a las boletas depositadas en las urnas y el total de la votación emitida, con los cuales debiera coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato en blanco debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como una omisión involuntaria e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación, y como quiera que, la comparación de los rubros, boletas extraídas de la urna y total de votación emitida y depositada en la urna que en ambos casos es de 300 votos, por lo que no existe error y por tanto no procede declarar la nulidad de esta casilla.

e).- En cambio, por lo que ve a la **casilla 1202 Contigua 3**, en primer término debe decirse que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es incorrecto, por lo que se procedió al recuento de los mismos en base a la lista nominal de dicha casilla, advirtiéndose por consecuencia que los ciudadanos que votaron en esa casilla lo fueron (316) y no (317) como erróneamente fue asentado en ella.

En ese orden de ideas, los datos asentados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ya corregidos, demuestran la



existencia de discrepancia entre las cantidades que conforme la ley tienen que coincidir, y que son los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (316), las boletas extraídas de la urna (318) y votación emitida y depositada en la urna (318), por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos **(2)**.

Además, del análisis de los agravios señalados, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas visibles en la columna **A** (diferencia entre el primero y segundo lugar) y la columna **B** (diferencia más alta entre las cifras de ciudadanos que votaron, las de boletas extraídas de la urna o las de votación emitida, cuarta a sexta columnas), se desprende que las discrepancias entre dichas cifras, ciertamente son **determinantes**, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, para pasar al segundo lugar, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos y corregidos de las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo, que han quedado establecidos en el cuadro de referencia, puesto que al realizar la operación de deducir la cifra más alta de la columna B, para el efecto de reflejar lo determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla, se puede constatar diferencias que impactarían en la posición de cada uno de ellos, con lo cual se colma el restante elemento previsto en el artículo 64, fracción VI, de la citada Ley de Justicia Electoral, por lo que respecto de esta casilla, se evidencia la pertinencia de **anular la votación recibida**, reservándose el resultado para la recomposición del cómputo municipal.

**f).-** Igual suerte corre, la **casilla 1198 Básica**, en primer término debe decirse que en el acta de escrutinio y cómputo de



dicha casilla el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es incorrecto, por lo que se procedió al recuento de los mismos en base a la lista nominal de dicha casilla, advirtiéndose por consecuencia que los ciudadanos que votaron en esa casilla lo fueron (344) y no (734) como erróneamente fue asentado en ella.

En ese orden de ideas, los datos asentados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ya corregidos, demuestran la existencia de discrepancia entre las cantidades que conforme la ley tienen que coincidir, y que son los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (344), las boletas extraídas de la urna (343) y votación emitida y depositada en la urna (343), por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos **(1)**.

Además, del análisis de los agravios señalados, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas visibles en la columna **A** (diferencia entre el primero y segundo lugar) y la columna **B** (diferencia más alta entre las cifras de ciudadanos que votaron, las de boletas extraídas de la urna o las de votación emitida, cuarta a sexta columnas), se desprende que las discrepancias entre dichas cifras, ciertamente son **determinantes**, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, para ubicarse en un empate con el que ocupaba el segundo lugar, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos y corregidos de las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo, que han quedado establecidos en el cuadro de referencia, puesto que al realizar la operación de deducir la cifra más alta de la columna B, para el efecto de reflejar lo determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla, se puede constatar diferencias que impactarían en la posición de cada uno de



ellos, con lo cual se colma el restante elemento previsto en el numeral 64, fracción VI, de la citada Ley de Justicia Electoral, por lo que respecto de esta casilla, se evidencia la pertinencia de **anular la votación recibida**, reservándose el resultado para la recomposición del cómputo municipal.

**g).-** Por lo que ve a la **casilla 1192 Extraordinaria 1, Contigua 1**, en primer término debe decirse que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es incorrecto, por lo que se procedió al recuento de los mismos en base a la lista nominal de dicha casilla, advirtiéndose por consecuencia que los ciudadanos que votaron en esa casilla lo fueron (228) y no (224) como erróneamente fue asentado en ella.

En ese orden de ideas, los datos asentados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo ya corregidos, demuestran la existencia de discrepancia entre las cantidades que conforme la ley tienen que coincidir, y que son los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (228), las boletas extraídas de la urna (227) y votación emitida y depositada en la urna (227), por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos **(1)**.

Además, del análisis de los agravios señalados, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas visibles en la columna **A** (diferencia entre el primero y segundo lugar) y la columna **B** (diferencia más alta entre las cifras de ciudadanos que votaron, las de boletas extraídas de la urna o las de votación emitida, cuarta a sexta columnas), se desprende que las discrepancias entre dichas



cifras, ciertamente son **determinantes**, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, para ubicarse en un empate con el que ocupaba el segundo lugar, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos y corregidos de las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo, que han quedado establecidos en el cuadro de referencia, puesto que al realizar la operación de deducir la cifra más alta de la columna B, para el efecto de reflejar lo determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla, se puede constatar diferencias que impactarían en la posición de cada uno de ellos, con lo cual se colma el restante elemento previsto en el artículo 64, fracción VI, de la citada Ley de Justicia Electoral, por lo que respecto de esta casilla, se evidencia la pertinencia de **anular la votación recibida**, reservándose el resultado para la recomposición del cómputo municipal.

**h).- Finalmente, debe decirse que respecto a la casilla 1202 Contigua 1**, en la que aparecen la mayoría de los espacios de la acta de escrutinio y cómputo correspondiente en blanco, es necesario advertir que ni de la información restante que aparece en la respectiva acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de la lista nominal de dicha casilla, ni de algún otro elemento existente en autos cabe desprender o subsanar los datos faltantes, por ello que este Órgano Jurisdiccional Electoral, estimó que debe anularse la votación recibida en esta casilla, al haberse configurado, respecto de la votación recibida en la misma, la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley procesal de la materia.

Es menester dejar precisado que en la casilla en estudio, no se pudo obtener el dato de los ciudadanos que votaron conforme a



la lista nominal; aún y cuando esta fue solicitada por parte de este Órgano Colegiado al Consejo Distrital Electoral Número 10, por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; toda vez que al cumplir dicha autoridad con el requerimiento hecho, se advierte indubitablemente que el listado nominal que se remite de la citada casilla **1202 Contigua 1**, no es el utilizado el día de la jornada electoral, por lo que se requirió nuevamente a dicha autoridad, con la finalidad de que remitiera específicamente el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, obteniéndose como respuesta que el mismo no fue encontrado en los archivos del Consejo General aludido.

Lo que se acredita del oficio número SG/3294/2007 remitido por el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data trece de diciembre del año en curso, visible a fojas (721 y 722) del expediente en análisis.

Por lo que respecta al **Tercer Agravio**, hecho valer por el Partido Acción Nacional con el objetivo de acreditar su dicho en cuanto a que personas presuntamente militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional se encargaron de realizar una difusión sistemática, generalizada, previa y durante el proceso electoral, de una campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional y, en particular, de **Héctor Loeza Medina, candidato a diputado por el Distrito 10, Morelia Noroeste**, a través de panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el electorado, ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; se ofrecieron los siguientes medios de convicción:



**A) Cuatro mil setenta y tres panfletos.** Es menester dejar precisado que los mencionados volantes presentan en su totalidad las mismas características, por tal motivo se procede a continuación a describir uno de los volantes en cita:

Se aprecia el rostro, parte del pecho y hombros de una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, dicha persona viste camisa en color azul, posee cabello y bigote negros, utiliza anteojos sin armazón, de ceja larga, recta y ligeramente poblada, ojos color café; el rostro de dicha persona se encuentra enmarcado por un círculo color rojo, mismo que es atravesado con una línea diagonal, además es preciso señalar que en dicho volante se observa en su parte superior derecha una leyenda que reza lo siguiente: **“RATA” “HECTOR LOEZA”**, de lo anterior cabe precisar que la letra “R” esta en color blanco y el resto es de color rojo, siguiendo esta misma secuencia, se advierte que el color de las letras de la siguiente leyenda son negras; en la parte inferior del volante, se visualiza la siguiente leyenda **“DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MÁS DE 70 MILLONES PESOS”**, dichas grafías son de color negro, al igual que la leyenda **“Héctor Loeza DIPUTADO”** que se localiza en la parte inferior izquierda del panfleto.

Panfleto que se inserta a continuación, para su mejor valoración.





Ahora bien, por lo que respecta a este medio de convicción, el mismo adquiere valor de una documental privada y por ende es considerado un indicio, según lo establecido en los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**B)** Un disco compacto exhibido como anexo número cinco, el cual es localizable en foja 68 del expediente de mérito, dicho disco compacto contiene en su interior diecisiete placas fotográficas, las cuales se procederán a describir al tenor siguiente:

**La primera placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETO (2).**

En la que se observa hierva y sobre ella un papel tipo volante, el cual se encuentra doblado en su punta superior derecha, por lo cual se alcanza a percibir contiene una leyenda, pero debido al dobles solo se alcanza a leer “SE” y “RAT”, en general no se esta en la posibilidad de conocer el escrito; dicho volante contiene la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, con cabello negro y bigote del mismo color, mismo que porta una camisa azul, es preciso dejar indicado que su rostro se encuentra enmarcado dentro de un circulo color rojo sobre el que atraviesa una línea del mismo color en diagonal, en la parte inferior derecha se aprecia la siguiente leyenda “**HECTOR LOEZA, DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MAS DE 70 MILLONES DE PESOS**” y en la esquina inferior izquierda “**Héctor Loeza, Diputado**”.

Imagen que se inserta a continuación para su mayor apreciación.



**La segunda placa fotográfica** se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (3). En la cual se percibe un lote con bardas de ladrillo y rejas en color rosa, dicho lote se encuentra ubicado en una esquina, en su interior solamente se visualiza pastura.

Imagen que se inserta a continuación para su correcta valoración.



**La tercera placa fotográfica** se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (4).

En la que se puede observar en primera instancia hierva silvestre, además de una cerca de alambre de púas con un palo de madera que atraviesa en forma diagonal sobre el alambrado en

forma de soporte, se alcanza a percibir en el suelo un papel (tipo volante) con las mismas características descritas en la fotografía denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (2), la diferencia estriba en que se alcanza a percibir únicamente la siguiente leyenda: **“SE BUSCA POR RATA HECTOR LOEZA”**, **“DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MÁS DE 70 MILLONES DE PESOS”** y **“Héctor Loeza, DIPUTADO”**.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La cuarta placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (5).**

En dicha toma se percibe un poco de pasto y al parecer un camino de chapopote, sobre cual se encuentra tirado un papel tipo volante, que contiene las mismas características descritas en la placa fotográfica denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETO (2) **“SE BUSCA POR RATA, HECTOR LOEZA DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MÁS DE 70 MILLONES DE PESOS” “Héctor Loeza DIPUTADO”**.

Imagen que se inserta a continuación para su correcta valoración.



**La quinta placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (6).**

En la que se visualizan algunos frutos silvestres, una cerca de alambre, y en piso una barda de cemento, así como pasto donde se encuentra tirado el papel tipo volante descrito, específicamente en la fotografía, denominada Rural **CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETO (2)**.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**En la sexta placa fotográfica denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (7).**

Es dable señalar que se trata de la misma fotografía antes descrita, con la divergencia que la toma es desde otro ángulo.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La séptima placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (8).**

En la cual se observa una calle que de lado de la acera derecha se pueden apreciar dos inmuebles de una sola planta, uno de ellos pintado en color azul con portón color café, el otro de ellos es color verde con puerta y ventanas blancas, y en el pavimento de dichas edificaciones, seis papeles tirados pero debido a la lejanía de la toma, no es posible percibir nada de su contenido.

Placa fotográfica que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La octava placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (9).**

En dicha placa se observa parte de lo que al parecer es un portón color café y sobre el piso de ocho volantes de los cuales, debido a la poca visibilidad que se puede tener de la imagen, tres de ellos se presume tienen las mismas características según los descritos en la imagen denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETO (2).

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.





**La novena placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (10).**

Se puede observar hierba y pasto seco, sobre el cual se ubican dos papeles, uno de ellos en blanco y el siguiente cuenta con las mismas características del descrito en la fotografía denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETO (2), el cual, además, contiene la leyenda **“SE BUSCA POR RATA, HECTOR LOEZA DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MÁS DE 70 MILLONES DE PESOS” “Héctor Loeza DIPUTADO”**.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La décima placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (11).**

De la cual se advierte flora silvestre, un poste de concreto que al parecer es de luz, y parte de una calle de pavimento, sobre este se encuentran tirados cuatro papeles, de los cuales dos son imperceptibles, cabe señalar los otros dos según lo que se alcanza a percibir son referentes a **“HECTOR LOEZA”**.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La décimo primera placa fotográfica** se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (12), en la que se observa un camino, al fondo un inmueble de dos pisos color amarillo, por fuera de dicho inmueble un vehículo color blanco.

Imagen que se inserta para su correcta valoración.



**La décimo segunda placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (13).**

En la que es posible visualizar la orilla de un camino, donde se localiza papel en forma de panfleto, su contenido es el mismo que el descrito anteriormente en la fotografía denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (2), con la leyenda **“SE BUSCA POR RATA, HECTOR LOEZA DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MAS DE 70 MILLONES PESOS”**, cabe señalar se percibe que los papeles mencionados se encuentran uno sobre otro, por lo que solamente es perceptible lo anteriormente señalado.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La décimo tercera placa fotográfica** se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (14).

En dicha fotografía se observa el primer término una barda de piedra, parte de un portón negro, así como la parte trasera de una camioneta en color azul, de igual manera se visualiza un camino de cemento y tirado sobre este dos volantes, los cuales son imperceptibles en su contenido para la toma fotográfica.

Imagen que se inserta a continuación para su correcta valoración.



**La décimo cuarta placa fotográfica** se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (15).

En ella se observa parte del que al parecer se trata de un portón color café, así como hierbas y sobre ellas un papel en forma de volante, mismo que presenta en su imagen las mismas características descritas en la placa fotográfica denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA (2).

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La décimo quinta placa fotográfica se denomina Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETOS (16).**

Se visualiza un papel tipo volante sobre pavimento, dicho volante presenta las características descritas en la placa fotográfica denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA (2), con la leyenda **“SE BUSCA POR RATA, HECTOR LOEZA DESVÍO DE**

---

**RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MÁS DE 70 MILLONES PESOS” “Héctor Loeza DIPUTADO”.**

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



**La décimo sexta placa fotográfica se denomina Rural Cuto de la Esperanza panfletos (17).**

En dicha placa fotográfica se visualiza la intersección de cuatro calles, al fondo de la fotografía se puede percibir una cancha de básquet-bol la cual se encuentra rodeada de árboles.

Imagen que se inserta a continuación, para su mejor apreciación.



**La décimo séptima placa fotográfica** denominada Rural Cuto de la Esperanza panfletos (18), en ella se advierte hierva silvestre y pastizal, basura y un papel tipo volante, el cual cuenta con las características descritas en la fotografía denominada Rural CUTO DE LA ESPERANZA PANFLETO (2).

Imagen que se inserta para su mejor valoración.







Por lo que respecta a las imágenes presentadas, cabe señalar que debido a su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas y adquieren valor de un indicio, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 15 fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**C)** Un disco compacto exhibido como anexo número seis, el cual es localizable en foja 68 del expediente de mérito, dicho disco compacto contiene en su interior un video que se denomina **DSCF0004**, y el contenido del mismo es el siguiente:

Se observa un camino rural, y se escuchan dos voces masculinas las cuales dicen lo siguiente:

**1ª voz.-** oye hay algo tirado ahí.

**2ª voz.-** Haber, haber, de veras guey, haber, haber...si guey son de Héctor Loeza.

**1ª voz.-** Haber bájate y graba.

La toma de la videocámara se realiza desde un vehículo automotor el cual se encuentra en movimiento, y como consecuencia de la rapidez y movimiento de la cámara, solamente se alcanza a percibir un camino de grava, en cual hay tirados diversos papeles tipo volante, enseguida realizan un enfoque sobre uno de ellos, de donde se puede apreciar la fotografía del rostro de una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta



años de edad, que viste camisa azul, cabello color negro con bigote, el mencionado rostro se encuentra enmarcado por un círculo color rojo y una línea que lo atraviesa, del mismo se alcanza apercebir del mismo la siguiente leyenda **“SE BUSCA POR RATA HECTOR LOEZA, DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MÁS DE SETENTA MILLONES DE PESOS”**.

**2ª voz.-** Si mira, es de Héctor.

**1ª voz.-** Hay cabrón, haber...

**2ª voz.-** Haber vamos a ver... ahí un chavo de rojo guey, haber esta con esas personas ese es el que los esta volanteando, no?.

**1ª voz.-** Sí, pítale, pítale, si es ese guey.

Se escuchan silbidos, y al mismo tiempo se observa a una persona de playera roja que corre al parecer motivo de ver la cámara y a las personas que graban, se puede observar a demás, a un automóvil con tres personas fuera de él; consecuentemente se escucha una de las voces anteriores que les pregunta a dichas personas:

**1ª voz.-** Oye, que te, me puedes dar lo que te dio este chavo.

**3ª voz.-** Un volante.

**1ª voz.-** Me lo permites.



---

**2ª voz.-** Si guey.

Enseguida la cámara enfoca un volante que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino, aproximadamente de cuarenta años de edad, cabello y bigote en color negro, viste camisa color azul, de igual forma es dable señalar que su rostro se encuentra enmarcado por un círculo color rojo atravesado por una línea, en dicho volante se observa la leyenda **“SE BUSCA RATA HERTOR LOEZA DESVÍO DE RECURSOS DE OBRA PÚBLICA POR MAS DE 70 MILLONES DE PESOS”**.

Debido a la toma que da la cámara, al parecer tratan de alcanzar a la persona que porta la playera roja anteriormente mencionada, las personas que se escuchan en el video y que se presume son los que están haciendo uso de la cámara, al mismo en que hacen la persecución, balbucean palabras altisonantes en referencia a la persona que corre delante de ellos y que no pueden darle alcance.

Ahora bien, dicho medio de convicción adquiere la naturaleza de prueba técnica y adquiere el valor de un indicio, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción III, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**D)** Un disco compacto, el cual contiene once impresiones fotográficas, las cuales se describen al tenor siguiente:

**La primera placa fotográfica** denominada DSCF0004, se observa una calle, pavimentada y una motocicleta, además se diversos papeles en blanco tirados sobre la orilla de la banqueta, los cuales son imperceptibles en su contenido para el lente de la cámara.

Imagen que se inserta a continuación, para su mejor apreciación.



**La segunda placa fotográfica** denominada DSCF0005, se visualiza la intersección de cuatro calles, la toma se enfoca en dirección de una de las calles, en la cual se observan una hilera de construcciones y algunos vehículos automotores estacionados.

Imagen que se inserta a continuación, para su mejor apreciación.



**En la tercera placa fotográfica** denominada DSCF0006, se **perciben** cuatro inmuebles con diversos portones pintados en su fachada con graffiti, la banqueta de estos inmuebles esta compuesta de pastizal seco y sobre ella se localizan tres papeles tipo volantes, de los cuales apenas se alcanzan a percibir que contienen la imagen de una persona del sexo masculino, portadora de una camisa en color azul.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta apreciación.



La cuarta placa fotográfica denominada DSCF0007, se alcanza a observar la fachada de varios inmuebles y fuera de ellos se encuentran estacionados varios vehículos automotores, cabe señalar que sobre la calle se encuentran algunos papeles, que debido a la toma del lente fotográfico es imposible determinar el contenido de los mencionados panfletos.

Imagen que se inserta para su correcta apreciación.



**En la quinta placa fotográfica** denominada DSCF0008, en se puede advertir la fachada de un inmueble color amarillo y portón negro, sobre la banqueta se encuentran varios papeles, de los cuales uno de ellos según la dificultad para apreciar su contenido, se alcanza a visualizar se trata de una persona del sexo masculino y camisa color azul.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta apreciación.



**En la sexta placa fotográfica** denominada DSCF0009, se puede visualizar la fachada en ladrillo de la que al parecer es una casa con puerta de herrería en color negro, frente a la calle de dicho inmueble se pueden observar cinco trozos de papel que al parecer están en blanco.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta apreciación.



**En la séptima placa fotográfica** denominada DSCF0010, se puede observar una barda de tabique y de su lado derecho una maya de metal, por su lado izquierdo se visualiza lo que al parecer es una reja formada por tubos de metal de diversos colores, enseguida se aprecia sobre la banqueta de dicho inmueble y su calle, cinco papeles, sin que sea posible advertir el contenido, ya que al parecer según se observa en la toma fotográfica, dichos papeles se encuentran en blanco.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta apreciación.





La octava placa fotográfica denominada DSCF0011, se advierte la fachada de un inmueble pintado en color amarillo, mismo que cuenta con dos portones de color gris y sobre ellos se observa propaganda política pegada, al parecer de una persona de apellido “**Acosta**”, sobre la banqueta y calle de dicho inmueble, la presencia de nueve papeles, de los cuales tres contienen la imagen de una persona, sin que sea posible advertir las características físicas de la misma, solo se alcanza a percibir que la persona de la imagen mencionada porta camisa color azul.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta apreciación.



**En la novena placa fotográfica** denominada DSCF0012, se aprecia la esquina de dos calles, por lo que se ve a la que se ubica de lado derecho se observa un inmueble y la propaganda política de un ciudadano de apellido “Acosta”, cabe señalar que tirado sobre la banqueta y calle, se encuentran tres papeles de los cuales no es posible advertir su contenido.

Imagen que se inserta para su correcta apreciación.



**En la décima placa fotográfica** denominada DSCF0013, se aprecia una calle pavimentada y sobre ella nueve papeles, de los cuales la imagen es imperceptible, así como también se advierte la fachada de diversos inmuebles y vehículos automotores estacionados sobre la misma calle.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta apreciación.



**En la décimo primera placa fotográfica** denominada DSCF0014, se aprecia una calle y sobre ella aproximadamente diecisiete papeles tirados, sin que de los mismos se pueda advertir su contenido, del lado derecho de dicha calle se aprecia la fachada de diversos inmuebles y cuatro vehículos automotores, por lo que ve al lado izquierdo de dicha calle, únicamente se advierte la parte trasera de una camioneta color azul.

Imagen que se inserta a continuación, para su correcta valoración.



Documentales técnicas, que adquieren valor probatorio de indicios conforme a lo dispuesto por los arábigos 15 fracción III, 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**E)** Consiste en un documento certificado por el Instituto Electoral de Michoacán, Consejo Distrital número 10 de Morelia, Noroeste, fechado el nueve de noviembre de dos mil siete, mismo que se localiza como anexo 8, visible a foja 69 del expediente en análisis; dicho documento contiene la declaración rendida por la ciudadana Marisela Velásquez Ruiz, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral 10 de Morelia Noroeste, en la que manifestó que simpatizantes de su partido encontraron en



las colonias Guadalupe, Jardines de Guadalupe, Tierra y Libertad, Infonavit, Justo Mendoza, José Ma. Morelos, Esther Tapia, Popular Solidaria, Las Flores, Granjas del Maestro, Torreón Nuevo, Ampliación Eduardo Ruiz, Solidaridad, Mariano Escobedo, Las Margaritas, Leandro Valle, Vicente Rivapalacios, La soledad, Prados Verdes, Wenceslao Victoria, Los Álamos, Justo Mendosa y en comunidades rurales, Teremendo, Cotzurio, Quinceo, Cuto de la Esperanza, Chiquimetio, Resumidero, San Pedro Chitacuaro, La Carbonera, San Antonio Corupo, El porvenir, Tzintzimatato, volantes con propaganda en la que se difamaba al candidato **C. Héctor Loeza**, estableciendo **“Se busca por rata, Héctor Loeza, desvío de recursos de obra publica por mas de 70 millones de pesos”**, así como la imagen del señalado candidato en un circulo y una línea diagonal de color roja.

En atención a lo antes expuesto este Tribunal Electoral, considera que el escrito presentado por el enjuiciante como medio de convicción para acreditar su dicho, se trata de una documental privada conforme a los dispositivos legales 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se trata de un acta destacada fuera de protocolo que recoge una prueba testimonial, ya que aunque el mismo conste en copias certificadas ante Notario Público, debe decirse que este se trata solamente tal y como se observa, **de una simple declaración rendida por la ciudadana Marisela Velásquez Ruiz, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral 10 de Morelia Noroeste, y contrario a ello sería si en dicho documento se consignaran hechos que le constaran al funcionario investido de fe pública;** por tal motivo el mencionado escrito carece de valor suficiente para lograr la pretensión del partido político impugnante.



Ahora bien, es dable dejar precisado que todas las documentales privadas y pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, adquieren individualmente valor indiciario; empero lo anterior, las mismas concatenadas entre sí, **no llevan a la convicción a este Órgano Colegiado**, de que efectivamente dicha propaganda negativa influyó en el ánimo del electorado al momento de emitir el sufragio.

En ese orden de ideas, en cuanto a la inconformidad del Partido Acción Nacional referente a la supuesta conducta desplegada por personas presuntamente militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que realizaron una difusión sistemática, generalizada, previa y durante el proceso electoral, de una campaña de desprestigio en contra de su partido y en particular, del **candidato Héctor Loeza Medina, candidato a diputado por el Distrito 10, Morelia Noroeste**, a través de panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el elector, ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se expresan a continuación:

Los partidos políticos están sujetos a limitaciones tales como las que se observan en el **artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán**, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 35.- Los Partidos Políticos están obligados a:***

***...XVII.- Abstenerse se cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación***



***o denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.”***

De acuerdo al artículo en comento, los partidos políticos deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por los mismos, y por otro lado, inhibir la política que degrade, es decir, evitar expresiones de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación.

Ahora bien, es menester mencionar que lo anterior guarda estrecha relación con lo preceptuado en el **artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, mismo que se recita al tenor siguiente:

***“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.***

***La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.***

***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***



***Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.***

***Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

***Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.***

***Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.***

***Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.***

***Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.***

***Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario***





---

***público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.***

Luego entonces, los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; por ende, según lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, **quedando de esta manera prohibido que a través de esta se utilice la descalificación personal.**

Así pues, la propaganda electoral tiene como objetivo aumentar el apoyo, la cual esta dirigida a la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido político o candidato específico; sin embargo, cabe



---

señalar que la propaganda política se puede distinguir entre aquella que comunica, informa y destaca las cualidades del candidato, y aquella que se puede denominar **propaganda negativa**, que es la que contiene objeciones o críticas del candidato adversario, con el fin o propósito de incrementar la fuerza política ganando simpatizantes, y al mismo tiempo menguar la del contrario.

Si bien es cierto que nos encontramos en un Estado democrático, caracterizado por la libertad de expresión, formación de una opinión pública libre y caracterizada por el pluralismo político, así como la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; siendo de esta misma manera, que los partidos políticos también son titulares de libertad de expresión, por lo tanto también lo es el hecho de que cuando las expresiones aducidas en la propaganda electoral, que tienen como propósito emitir un mensaje de desprestigio y descalificación hacia un partido político o a su candidato opositor, se esta en presencia de la difusión de propaganda política negativa, la cual afecta las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, debido a que en lugar de estar frente a un proceso limpio, se daña al demeritar las opciones políticas existentes, lesionando las cualidades esenciales de toda elección.

Para el caso que nos ocupa, es primordial analizar el contenido del mensaje inserto en los panfletos exhibidos como medios de convicción por parte del Partido Acción Nacional, probanzas que fueron previamente desahogadas, esto con la finalidad de determinar si el mensaje implica el demérito de la estima o imagen de dicho partido, así como de su candidato para



---

diputado por el Distrito 10 de Morelia Noroeste, **Héctor Loeza**, y como consecuencia la trasgresión del voto y la magnitud de afectación sobre la elección.

Para tal caso, se debe dejar precisado que los efectos negativos de una campaña electoral difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación al efecto que puede llegar a producir la emisión de propaganda negativa con la votación emitida en una elección; ya que puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, o bien, los desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.

El Proceso Electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar que solamente una circunstancia como lo es en este caso la dispersión de **propaganda negativa**, genere la pérdida de posición que se había estimado tener.

Por otro lado, **la difusión de campaña negativa** puede también generar un efecto contrario por quien la instrumenta, ya que pueden adoptar rechazo respecto de la conducta del partido que emana la campaña negativa, y por ende cambiar su preferencia electoral; efecto contrario también puede ser que el



partido atacado pueda llegar a ser visto por parte del electorado como una víctima, y con ello más que perjudicarlo lo beneficiaría.

Cabe destacar que si bien es cierto que la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente es esta circunstancia la que influye en el ánimo del sufragante, si no que por el contrario, existen diversidad de motivos tales como la conveniencia, simple creencia, simpatía o antipatía, entre otras.

Por lo que respecta a esta inconformidad, la existencia de dicha propaganda negativa queda acreditada con los medios de convicción que presenta el partido actor, sin embargo, es menester dejar precisado que solamente se tiene certeza de la existencia de dichos panfletos, sin embargo, esto **no es determinante para el resultado de la votación**, toda vez que no obran en autos elementos fehacientes que demuestren el impacto de los panfletos que contienen propaganda negativa en contra **Héctor Loeza, candidato a diputado por el Partido Acción Nacional, por del Distrito 10, de Morelia Noroeste**, sobre el electorado.

Aunado a lo anterior, tampoco existen elementos probatorios que corroboren el lugar en donde se encontraban ubicados dichos panfletos, ya que de autos solo se desprende una certificación que contiene la declaración rendida por la ciudadana Marisela Velásquez Ruiz, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo



Electoral 10 de Morelia Noroeste, en la que **manifestó** que simpatizantes de su partido encontraron en las colonias Guadalupe, Jardines de Guadalupe, Tierra y Libertad, Infonavit, Justo Mendoza, José Ma. Morelos, Esther Tapia, Popular Solidaria, Las Flores, Granjas del Maestro, Torreón Nuevo, Ampliación Eduardo Ruiz, Solidaridad, Mariano Escobedo, Las Margaritas, Leandro Valle, Vicente Rivapalacios, La soledad, Prados Verdes, Wenceslao Victoria, Los Álamos, Justo Mendosa y en comunidades rurales, Teremendo, Cotzurio, Quinceo, Cuto de la Esperanza, Chiquimetio, Resumidero, San Pedro Chitacuaro, La Carbonera, San Antonio Corupo, El porvenir, Tzintzamacato, volantes con propaganda en la que se difamaba al candidato C. Héctor Loeza, estableciendo “Se busca por rata, Héctor Loeza, desvío de recursos de obra publica por mas de 70 millones de pesos”, así como la imagen del señalado candidato en un circulo y una línea diagonal de color roja; por lo que dicha prueba técnica adquiere valor indiciario, por no estar concatenada con otros medios de convicción que le den certeza y hagan del convencimiento a este Órgano Colegiado de que efectivamente dichos panfletos se encontraban en los lugares señalados.

Este Tribunal Electoral considera que no existen elementos suficientes por los cuales se pueda establecer las circunstancias de modo en que fueron disgregados los multicitados panfletos, así como el de **tiempo** en que estos también pudieron haber sido fabricados y repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente con ningún elemento probatorio la circunstancia del **lugar** donde se localizaban dichos panfletos, por las razones expuestas en el párrafo anterior; por ende no se puede establecer si dichos volantes constituyen una irregularidad sustancial, grave,



**generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.**







Ahora bien, no solamente no se acreditan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de los panfletos que contienen **propaganda negativa**, además de ello, **no se muestran o exhiben elementos por los cuales se establezca cuál fue la fuente que los proporcionó**, ya que según arguye el inconforme los multicitados panfletos fueron repartidos por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sin que para corroborar su dicho haya presentado medio de convicción alguno.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que **no existen medios de convicción suficientes para establecer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y si, en lo individual o relacionada, puede ser considera como determinante**, además de concluir que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que acredite que los panfletos con el rostro del candidato para diputado por el Partido Acción Nacional, por el distrito 10 Morelia Noroeste, Héctor Loeza, **hayan influido en el ánimo del electorado para efectuar de tal forma su votación; por lo tanto no se acredita que dichos actos sean determinantes para el resultado de la votación.**

**SEXTO.-** En las relatadas circunstancias, al haber sido declaradas en este fallo la nulidad de la votación recibida en las casillas; **1192 Extraordinaria 1, Contigua 1; 1198 Básica; 1202 Contigua 1 y 1202 Contigua 3**, lo procedente en este momento es llevar a cabo la recomposición del referente al Cómputo de la



Elección de Diputados del Distrito 10 de Morelia Noroeste, Michoacán, para ilustrar las operaciones necesarias y poder arribar al nuevo resultado, enseguida se inserta un cuadro donde se especifica la votación obtenida por los partidos políticos y Coalición que participaron en la elección de mérito, (segunda columna), recogida del acto reclamado; la votación correspondiente a cada fuerza política en cada una de las casillas cuya votación se anuló, (columnas tres, cuatro y cinco), el total de la votación anulada (columna seis) y el cómputo recompuesto, entendido como la votación obtenida en la elección del distrito 10 de Morelia Noroeste, Michoacán, luego de restar a la votación obtenida por la responsable, los votos anulados; (columna siete).

Partido Político	Votación Contenida en el Acto Reclamado	Casilla 1192 Extraordinaria 1, Contigua 1	Casilla 1198 Básica	Casilla 1202 Contigua 1	Casilla 1202 Contigua 3	Votación Anulada	Cómputo Distrital Re-compuesto
	16,927	65	112	91	93	361	16,566
	17,466	66	113	95	94	368	17,098
	14,048	63	78	84	80	305	13,743
	3,020	8	16	15	20	59	2,961
	1,573	5	8	19	7	39	1,534
	475	2	3	0	2	7	468
Candidatos no Registrados	25	0	1	1	0	2	23
Votos Nulos	2,226	18	12	10	22	62	2,164
<b>Votación Total.</b>	<b>55,760</b>	<b>227</b>	<b>343</b>	<b>315</b>	<b>318</b>	<b>1,203</b>	<b>54,557</b>



Teniendo a la vista el Cómputo Distrital Recompuesto, obtenido conforme a las operaciones aritméticas especificadas en el párrafo previo y plasmado en el cuadro anterior, se aprecia que como consecuencia de los nuevos resultados, no cambian de posición **el Primer y Segundo lugar.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente medio de impugnación, conforme a los siguientes puntos:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida de las casillas **1192 Extraordinaria 1, Contigua 1; 1198 Básica; 1202 Contigua 1 y 1202 Contigua 3.**

**SEGUNDO.-** Se **Modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección ordinaria del año dos mil siete, del **Distrito 10 de Morelia Noroeste**, en términos del considerando séptimo de este fallo.

**TERCERO.-** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados por el Distrito 10 de Morelia Noroeste, Eligio Cuitlahuac González Farias en cuanto propietario, y como suplente a María Guadalupe Fragua Ruíz, por el Partido Revolucionario Institucional; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de diputados, emitidas por el Consejo Distrital Electoral número 10 de Morelia Noroeste.





**NOTIFÍQUESE** personalmente al **Partido Acción Nacional**, en su carácter de actor y al **Partido Revolucionario Institucional** en cuanto tercero interesado; y con copia de esta resolución a la autoridad responsable; Así mismo se ordena notificar por oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, para los fines legales conducentes, y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas del día dieciséis de diciembre de dos mil siete, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE**.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**



---

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de inconformidad **TEEM-JIN-25/2007**, aprobado por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno del dieciséis de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida de las casillas **1192 Extraordinaria 1, Contigua 1; 1198 Básica; 1202 Contigua 1 y 1202 Contigua 3, 5.- SEGUNDO.-** Se **Modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección ordinaria del año dos mil siete, del **Distrito Diez de Morelia Noroeste, Michoacán**, en términos del considerando séptimo de este fallo.- **TERCERO.-** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados por el Distrito 10 de Morelia Noroeste, Eligio Cuitlahuac González Farias en cuanto propietario, y como suplente a María Guadalupe Fragua Ruíz, por el Partido Revolucionario Institucional; así como también el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de diputados a favor del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el por el Consejo Distrital Electoral número 10 de Morelia Noroeste. La cual consta de ciento veintinueve fojas, incluida la presente. Conste.

**MMGR/emv.**